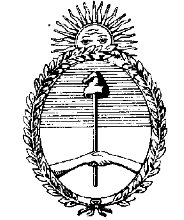
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE MAYO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.644

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Jorge L. Maiorano
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

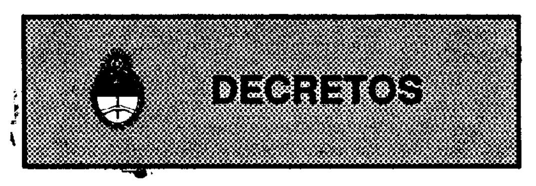
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 991/93

Amplíase el Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, instituido por el Decreto Nº 2586/92.

Bs. As., 7/5/93

VISTO el Expediente Nº 608.637/93 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las pautas de trabajo establecidas para el Consejo Nacional para la Producción, la Inversión y el Crecimiento, y el Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es voluntad del Gobierno Nacional avanzar en la implementación del programa de trabajo presentado por el citado Consejo Nacional para la Producción, la Inversión y el Crecimiento.

Que es necesario ampliar los créditos establecidos en el artículo 8º del Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta la acogida favorable que los mismos tuvieron por parte de las Pequeñas y Medianas Empresas y por las Entidades Financieras.

Que esta ampliación contempla a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas que necesitan Capital de Trabajo a tasas razonables para que puedan alcanzar en el menor tiempo posible niveles crecientes de competitividad.

Que asimismo es necesario incentivar los proyectos de inversión y reconversión productiva, no sólo a tasas razonables, sino también con plazos acordes con los mencionados proyectos y adecuar el tiempo necesario para el pago de los préstamos en cuestión.

Que, por otra parte, es de interés del Gobierno Nacional estimular la exportación de bienes de capital, particularmente los producidos por las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase el Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa instituido por el Decreto Nº 2586/92, con los mecanismos de crédito que se estatuyen en el presente.

Art. 2º — La Autoridad de Aplicación del presente Decreto será la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quedando expresamente facultada para interpretar y determinar en cada caso de su alcance y para dictar las disposiciones reglamentarias, aclaratorias y complementarias, en todos aquellos aspectos que por el presente no se deleguen en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — La presente ampliación del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa consiste en una bonificación de la tasa de interés que se cobre a empresas por préstamos de líneas comerciales a otorgar para el financiamiento de capital de trabajo, de proyectos de inversión y/o reconversión productiva y de exportaciones de bienes de capital producidos localmente por Pequeñas y Medianas Empresas.

Art. 4º — La bonificación a que se refiere el artículo anterior cubrirá un monto total de

DE INTERES

Acompaña a esta Edición un **SUPLEMENTO**

Conteniendo la 4ª parte del **LISTADO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES**

Aprobado por la Resolución Nº 47/93 del Ministerio de Salud y Acción Social

SUMARIO

créditos que otorguen las Entidades Financieras de:

a) Hasta QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 500.000.000.-) para la constitución de Capital de Trabajo.

b) Hasta CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 100.000.000.-) destinados a proyectos de inversión y/o reconversión productiva.

c) Hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 150.000.000.-) para financiación de exportación de bienes de capital.

La línea crediticia a que se refiere el inciso a) se regirá por el sistema licitatorio instituido por el Decreto Nº 2586/92 y su reglamentación, mientras que las correspondientes a los incisos b) y c) del presente serán implementadas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 5º — En el caso de los préstamos a que se refiere el inciso a) del artículo 4º del presente, el Estado Nacional bonificará el equivalente a CUATRO (4) puntos porcentuales de la tasa efectiva anual que cobren las Entidades Financieras por créditos otorgados a Pequeñas y Medianas Empresas en el marco del presente régimen.

En el caso de los préstamos a que se refiere el inciso b) de dicho artículo, el Estado Nacional bonificará el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la tasa efectiva anual aplicada a esta línea, la cual no podrá superar en SEIS (6) puntos la tasa PRIME. Esta relación podrá ser ajustada por la Autoridad de Aplicación. La variación resultante será trasladada por la entidad financiera al tomador del crédito.

Para los préstamos incluidos en el inciso c) del Artículo 4º el Estado Nacional bonificará, el equivalente a DOS (2) puntos porcentuales de la tasa efectiva anual, sobre dicha línea operatoria.

Art. 6º — Con relación a la línea de crédito a que se refiere el artículo 4º, inciso a), del presente decreto, las entidades financieras deberán exigir que las empresas tomadoras de estos créditos presenten los comprobantes de pago correspondientes a sus obligaciones previsionales y fiscales nacionales al momento del desembolso de los mismos, caso contrario imputarán la parte de crédito necesaria para el pago de las mismas.

Art. 7º — El monto de las bonificaciones establecidas en el presente decreto, se harán efectivas a las entidades financieras de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 9 del Decreto Nº 2586/92 y sus normas reglamentarias.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación podrá autorizar una bonificación equivalente a la establecida para las líneas de crédito descriptas en el artículo 4º, incisos b) y c) —implementadas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA— a cualquier entidad financiera que instrumente una línea que contemple como mínimo las condiciones dispuestas por dicho Banco. Esta facultad podrá ser utilizada por la Autoridad de Aplicación para bonificar líneas de crédito hasta un total de CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000) destinados a proyectos de inversión y/o reconversión productiva y hasta CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 150.000.000) para financiación de exportación de bienes de capital.

Art. 9º — Agrégase al artículo 15 del Decreto Nº 2586/92 lo siguiente: "En los supuestos de solicitudes de crédito para la adquisición de barcos la garantía podrá constituirse a través de hipotecas navales. En dichos casos, las entidades financieras podrán exigir garantías suplementarias a su satisfacción".

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fijar las condiciones de los créditos a otorgarse en virtud del Decreto Nº 2586/92 y del presente, entre otras, los montos máximos por empresa, plazos, tasas, garantías y condiciones que deberán cumplir las entidades financieras.

Art. 11. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a definir las características de los bienes de capital a los que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 2586/92 y a realizar modificaciones a la forma de amortización establecida en el artículo 11 inciso a) del decreto mencionado.

Art. 12. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a delegar en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO las facultades otorgadas en los artículos anteriores.

Art. 13. — Déjase establecido que serán de aplicación, en todo lo que resulte pertinente, las disposiciones del Decreto Nº 2586/92 y su reglamentación, en la medida que no hayan sido expresamente modificadas en el presente.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 993/93

Dispónese la transferencia a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de todo el sistema de desagües pluviales en posesión de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Bs. As., 7/5/93

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 13.577 y sus modificatorias, la Ley Nº 23.696 y Decretos Nros. 674 del 24 de mayo de 1989, 2074 del 3 de octubre de 1990, 1443 del 31 de julio de 1991, 776 del 12 de mayo de 1992 y 999 del 18 de junio de 1992 y el expediente Nº 9759-91-3 del Registro de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que las previsiones contenidas en la Ley Nº 23.696 relacionadas con el ordenamiento institucional de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (Anexo I, Apartado III) y la entrega en concesión de los servicios de distribución y comercialización que presta dicha Empresa (Anexo I, Apartado IV), han quedado cumplidas con el convenio celebrado el 10 de febrero de 1992 entre esta última y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por el cual se fijaron las pautas de organización y funcionamiento del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y el marco regulatorio para la concesión dispuesta por el artículo 3º del Decreto Nº 2074/90, de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, habiendo sido aprobado dicho convenio por Decreto Nº 999/92.

Que resta ahora resolver lo atinente a los servicios que presta la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en materia de desagües pluviales cuya problemática juntamente con la de la contaminación hídrica se consideró conveniente segregar de las anteriores, a los fines de encontrar una solución que diere respuesta integral a dichas cuestiones, según así se dispuso en el Decreto Nº 1443/91.

Que en cuanto al régimen de desagües pluviales, la mejor solución se encuentra sin duda en la opción contemplada en el Anexo I, Apartado II de la Ley Nº 23.696, transfiriendo a la jurisdicción municipal los servicios que en esta materia presta la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en la Ciudad de Buenos Aires.

Que en esta jurisdicción, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES viene realizando desde tiempo atrás y en forma permanente, tareas de mantenimiento preventivo y correctivo, desarrollando incluso obras hidráulicas de gran magnitud; lo que unido a la estructura institucional y organizativa que posee y su capacidad operativa, asegura una eficiente prestación de dichos servicios.

Que en lo referente a la contaminación hídrica, cabe señalar que por el Decreto Nº 76/92 se ha asignado a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO la responsabilidad de su control en el ámbito de la Capital Federal y partidos del conurbano bonaerense, el que es ejercido a través de su DIRECCION GENERAL DE CONTAMINACION HIDRICA, subrogándose de este modo en las facultades y obligaciones otorgadas a la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION por Decreto Nº 674/89.

Que para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley Nº 23.696, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está investido de facultades en materia de reorganización, redistribución y reestructuración de cometidos y funciones de las empresas y sociedades estatales, conforme a lo que establece el artículo 7º de la misma; como asimismo está autorizado a llevar a cabo cualquier procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha ley (artículo 15, inciso 13).

Que por tanto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida, en uso de las atribuciones emergentes de la Ley Nº 23.696 y el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la transferencia sin cargo a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de todo el sistema de desagües pluviales de la Ciudad de Buenos Aires en posesión de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Art. 2º — La transferencia dispuesta por el artículo anterior comprenderá los bienes, instalaciones, derechos, planos y demás documentación referentes a los servicios que se transfieren. Incluirá, asimismo, a partir de la fecha en que se efectivice la transferencia, la facultad de establecer las tarifas correspondientes por el servicio de desagüe pluvial que se transfiere, quedando, por lo tanto, autorizada la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a establecer el respectivo régimen tarifario y el monto de la tasa de acuerdo con las alícuotas que determine.

Art. 3º — La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ejercerá el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación del servicio público de desagües pluviales en el área de su jurisdicción, dentro de su propia competencia y conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y disposiciones complementarias, en lo que resulten de aplicación.

Art. 4º — En base a lo dispuesto en los artículos anteriores, la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION formalizará con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el convenio a que se refiere el Anexo I, Apartado II de la Ley Nº 23.696, dentro del término de TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Art. 5º — Póngase el presente en conocimiento de la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 994/93

Desígnase Representante Permanente ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Bs. As., 7/5/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Decreto Nº 452 del 31 de marzo de 1986, las Resoluciones Conjuntas de los entonces MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE ECONOMIA Nº 1282 y 1594, respectivamente, del 19 de septiembre de 1980 y Nº 1076 bis y 879, respectivamente, del 4 de agosto de 1983, la Resolución del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Nº 548 del 17 de mayo de 1984, y el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que existe estrecha vinculación entre las negociaciones en la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION y las que se llevan a cabo en el marco del MERCOSUR.

Que la Decisión Nº 1/92, del 27 de junio de 1992, del Consejo del MERCOSUR estableció el Cronograma de Medidas para la Coordinación de Políticas Macroeconómicas, Sectoriales e Institucionales.

Que continúa en vigencia la Comisión Nación ad-hoc de Apoyo para facilitar la participación de la Representación Permanente de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIODE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Representación de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jesús SABRA.

Art. 2º — Desígnase Representante Permanente de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jesús SABRA. Asígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jesús SABRA, sin perjuicio de las funciones inherentes a su cargo, las siguientes: a) Asistir técnicamente a las negociaciones de carácter comercial con aquellos países miembros de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION que tengan por objeto llegar a entendimientos en las materias que sean competencia de la Asociación. b) Asistir a las negociaciones en que se traten temas vinculados al MERCOSUR de acuerdo a los requerimientos que efectúe el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. c) Asesorar a los Embajadores argentinos acreditados ante los países miembros del MERCOSUR en temas vinculados al mismo. d) Participar en las reuniones de carácter multilateral a realizarse en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en Montevideo —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY—. e) Contribuir al funcionamiento de la Comisión Nacional ad-hoc de Apoyo para facilitar la participación de la Representación Permanente de la República ante el Comité de Representantes de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 997/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 11/5/93

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alberto ORTIZ DE ROZAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 999/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 11/5/93

VISTO el desplazamiento a la REPUBLICA DEL ECUADOR; la próxima iniciación de la Reunión de Cancilleres de la Troika del GRUPO DE RIO en la ciudad de Tokio —JAPON—; la visita oficial a Kuala Lumpur —MALASIA—, y la reunión de Embajadores de la República acreditados ante los países asiáticos, a realizarse en esta última ciudad, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, entre los días 12 y 24 de mayo de 1993.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro del Interior, Doctor D. Gustavo Osvaldo BELIZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Decreto 1001/93

Apruébase el texto del Convenio Bilateral suscripto con el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Acuerdo de Reestructuración con la Agency For International Development a ser suscriptos en el Marco del Acta Multilateral del 22.7.92.

Bs. As., 12/5/93

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA el día 22 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio Bilateral entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y el Acuerdo de Reestructuración entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT se ajustan a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 22 de julio de 1992.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultadó para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio Bilateral entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y el Acuerdo de Reestructuración entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y la AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT a ser suscriptos en el marco del Acta Multilateral del 22 de julio de 1992, y que en copias autenticadas en idioma inglés y su traducción certificada al español obran en el Anexo como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que el mismo designe, los Acuerdos y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en los presentes Convenios aprobados por el artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz. — Guido Di Tella.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexo.

JUSTICIA

Decreto 1007/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 13.

Bs. As., 14/5/93

VISTO las leyes nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL - TRIBUNAL Nº 13, al señor doctor Rodolfo Julio URTUBEY (D. N. I. Nº 13.414.040).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1008/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 35.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 35, al señor doctor Eduardo MOUMDJIAN (D. N. I. nº 4.125.010).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1009/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el desplazamiento del Señor Ministro de Justicia a las Repúblicas de FRANCIA y de AUSTRIA, y al REINO DE LOS PAISES BAJOS entre los días 14 y 24 de mayo de 1993, y lo establecido por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DE JUSTICIA, el Señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo D. Jorge Alberto RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1019/93

Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos para aprobar los pliegos y efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en Puerto Nuevo.

Bs. As., 17/5/93

VISTO el Expediente Nº 1842/93, del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual se tramita la autorización para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105/89, y la Ley Nº 24.093 y su Decreto Reglamentario Nº 769/93, así como lo establecido en el Decreto Nº 817/92 y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Concesión de Terminales de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, resulta de interés público por la importancia que reviste la actividad portuaria en el mejoramiento de las condiciones en que se desarrolla el comercio exterior argentino.

Que ello traerá aparejado una reducción generalizada de los costos de transporte, optimizando la eficiencia operativa, promoviendo la competencia, previniendo prácticas monopólicas y oligopólicas, mejorando la calidad del servicio y reduciendo los costos portuarios.

Que a todos los efectos resultantes de la citada licitación, es imprescindible facultar al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para aprobar los Pliegos de la Licitación, emitir las circulares y realizar todos los actos necesarios para el llamado a licitación de las Terminales Portuarias correspondientes al PUERTO NUEVO de la Ciudad de BUENOS AIRES, quien podrá actuar por sí o asistido por el Señor SECRETARIO DE TRANSPORTE.

Que dado el interés que esta licitación reviste para el Estado Nacional, y en pos del objetivo de un mejor aprovechamiento de los espacios a concesionar, resulta necesario facultar a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO - (En Liquidación) para proceder a la revisión y eventual desocupación de los sectores ocupados, arrendados o concesionados con anterioridad, a fin de permitir a los nuevos concesionarios organizar adecuadamente su actividad.

Que por no resultar compatibles con esta licitación, deben dejarse sin efecto en forma expresa todas las presentaciones efectuadas en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 23.696, como concursos de proyectos integrales o presentaciones de iniciativas privadas relativas a la explotación de terminales portuarias.

Que dada la infraestructura portuaria disponible y las características actuales del mercado, se hace necesario asegurar en todo momento la prestación del servicio a los usuarios en forma no discriminatoria, velando por la libre competencia entre las terminales a fin de garantizar la transparencia de la actuación de los diferentes concesionarios.

Que de acuerdo al Artículo 12 del Decreto Reglamentario de la Ley de Actividades Portuarias, se ha previsto la constitución de la sociedad "ADMINISTRACION PUERTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA", la que además de las funciones que le son propias en carácter de administradora, resulta apropiado que asuma las de órgano de control de la concesión y ente encargado de velar por la protección de los derechos de los usuarios.

Que resulta conveniente que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO - (En liquidación), continúe con su gestión como ente responsable del Puerto de BUENOS AIRES hasta tanto se concluya la transferencia, organización y puesta en funcionamiento de las TRES (3) Sociedades Administradoras de cada uno de los sectores en que habrá de dividirse el referido puerto, según las prescripciones del Decreto Nº 769/93 reglamentario de la Ley Nº 24.093.

Que asimismo resulta necesaria una solución ágil para las distintas situaciones de ocupación de sectores del puerto por parte de organismos oficiales.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo Nº 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional, y de las Leyes Nros. 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105/89, y 24.093 y su Decreto Reglamentario Nº 769/93.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, asistido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para aprobar los pliegos pertinentes y efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias en PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, así como a dictar todas las medidas que sean necesarias en el procedimiento licitatorio.

Art. 2º — Las adjudicaciones serán dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Declárase "de interés público" la mencionada licitación, y en estado de revisión todas las concesiones, permisos de uso y demás ocupaciones comprendidas en el área del PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, y facúltase a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANONIMA (En Liquidación) para proceder a su revocación.

Art. 4º — Déjanse sin efecto los concursos de proyectos integrales, de iniciativa privada, relativos a las áreas que resulten sujetas a concesión o afectadas por las mismas, como consecuencia del presente decreto y consecuentemente las resoluciones que aprobaron los mismos.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), a contratar el asesoramiento necesario para la evaluación de ofertas y propuestas y para la realización de tareas complementarias.

Art. 6º — Facúltase a la sociedad "ADMINISTRACION PUERTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA" para actuar como órgano de control, constituyéndose según la modalidad prevista en el Artículo 12 de la Ley Nº 24.093.

Las áreas que se concesionan serán de uso público y la mencionada sociedad velará por una prestación del servicio a los usuarios no discriminatoria y por la libre competencia entre los concesionarios.

La sociedad "ADMINISTRACION PUERTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA" tendrá como función primordial la coordinación de la actividad en su jurisdicción y el ejercicio de todas aquellas acciones tendientes a lograr una mayor eficiencia y competitividad de PUERTO NUEVO. Asumirá asimismo la defensa de los intereses de

los usuarios, recibiendo y resolviendo sus reclamos, y dirimiendo en primera instancia las cuestiones que se susciten entre éstos y los prestadores de los servicios portuarios.

Las funciones mencionadas en el presente artículo, serán ejercidas por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) hasta tanto se constituya la sociedad "ADMINISTRACION PUERTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA".

Art. 7º — Las sociedades adjudicatarias de concesiones de Terminales Portuarias en Puerto Nuevo deberán poner a disposición del personal, a título oneroso, como mínimo el CUATRO POR CIENTO (4 %) de su capital accionario, en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y del Decreto Nº 584/93.

Art. 8º — La ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) continuará con su gestión como ente responsable del Puerto de BUENOS AIRES hasta tanto se concluya la organización, transferencia y puesta en funcionamiento de las TRES (3) Administraciones previstas en el Decreto Nº 769/93 Reglamentario de la Ley Nº 24.093, debiendo uniformar las tasas a las cargas en los TRES (3) sectores portuarios mientras éstos se encuentren bajo su administración. Una vez transferidas estas funciones, cada Administración ajustará las tasas a sus propios requerimientos.

Art. 9º — A los efectos del cumplimiento del Artículo 2º del Decreto Nº 1479/92 en el ámbito de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) deberá acordar con la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de publicado el presente, las condiciones y el costo de reubicación de esta última.

Para el mismo ámbito y en igual plazo que el establecido en el párrafo anterior, la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación) deberá acordar, con cualquier otro Organismo Oficial, la desocupación de las áreas que resulten de interés para el concesionamiento de terminales portuarias.

Vencidos estos plazos las actuaciones, en el estado en que se encuentren, serán elevadas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para su consideración y resolución definitiva.

Art. 10. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para el seguimiento de las privatizaciones.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PREVISION SOCIAL

Decreto 1021/93

Establécese que la Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. deberá efectuar transferencia de fondos a la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 17/5/93

VISTO el expediente Nº 71.318/92, del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y su agregado Nº 4325/92, del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se ha suscitado una discrepancia entre la Secretaría citada en primer término y la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (E. L. M. A.), respecto de la obligación de esta última de transferir una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30) del importe bruto obtenido en concepto de precio por la venta de DIEZ (10) embarcaciones.

Que dicho reclamo fue formulado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL con fundamento en el artículo 31 de la Ley Nº 23.966, que determina que de los recursos brutos que se obtengan de las privatizaciones realizadas conforme a los mecanismos de la Ley Nº 23.696 o normas especiales, ya sea por venta de activos, concesión, transferencia de bienes muebles, acciones o servicios, venta de inmuebles, tanto del Estado Nacional como de las empresas del Estado y organismos descentralizados, se destinará el referido porcentaje del TREINTA POR CIENTO (30 %) al régimen nacional de previsión social.

Que E. L. M. A. consideró improcedente el reclamo formulado, argumentando que los fondos obtenidos de las enajenaciones de que se trata no están alcanzados por la norma del artículo 31 de la Ley Nº 23.966, por cuanto en los Decretos Nros. 775/91 y 1926/91, por los que se instruyó al Interventor en dicha empresa a fin de que procediera a la venta de determinados buques por el procedimiento de la licitación pública internacional, se prevé que el resultado de las operaciones realizadas tenga un destino distinto al que se consigna en el mencionado artículo 31 de la Ley Nº 23.966.

Que en apoyo de su tesitura, E. L. M. A. sostuvo también que la operación en cuestión —venta de buques—, es ajena al proceso de privatización, resultando actos de gestión comercial propia de la empresa.

Que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL reiteró su posición de proceder al reclamo de la transferencia de fondos, señalando que los decretos antes citados no eran relevantes para modificar el temperamento sustentado por aquélla.

Que, por su parte, E. L. M. A. se dirigió solicitando su intervención en el diferendo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, cuya Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió en forma adversa a la posición de la citada empresa y adhirió al criterio de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que a mérito de lo expresado, surge que en el caso ha quedado configurado el conflicto previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.983.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dictaminado en estas actuaciones en el sentido de que, dada la importancia económica de las operaciones realizadas por E. L. M. A. y la magnitud de la suma reclamada por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, cabe presumir que se encuentra excedido el monto que habilita la intervención decisoria de dicho organismo asesor y que, en consecuencia, las actuaciones deberán ser elevadas al PODER EJECUTIVO para la resolución del conflicto.

Que en lo que hace al fondo de la cuestión, la Procuración del Tesoro ha opinado que del análisis de las normas aplicables al caso —artículos 11 al 20 y Anexo I de la Ley Nº 23.696 y Decretos Nros. 943/89, 775/91, 1926/91, 2062/91 y 2345/91—, se desprende, sin duda alguna, que la reorganización de E. L. M. A., la creación de sociedades y la venta de acciones dispuesta, son actos que responden a una misma finalidad, cual es materializar su privatización en el marco de la Ley Nº 23.696 y que, en razón de ello, resulta legítima una exégesis de dicho concepto, acorde con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 437/92, de la que resulta que las ventas efectuadas durante el momento de la reorganización de dicha empresa se encuentran alcanzadas por el artículo 31 de la Ley Nº 23.966.

Que en el mencionado dictamen la Procuración del Tesoro de la Nación expresa, además, que en lo que concierne a las características de la gestión de venta de las embarcaciones, que se dispuso en los Decretos Nros. 775/91 y 1926/91, es indudable, que, por originarse en el proceso de reorganización establecido por el PODER EJECUTIVO en el marco de la Ley Nº 23.696, tuvo carácter excepcional, excediendo lo que es propio de la actividad común y corriente de la empresa, es decir, que no ha correspondido a su gestión normal.

Que, por otra parte, el PODER EJECUTIVO considera que en caso de duda acerca de la aplicación o no de la norma contenida en el artículo 31 de la Ley Nº 23.966, debe estarse por la afirmativa, teniendo en cuenta el fin altamente social que persigue dicha norma, como es afianzar la situación económico-financiera del régimen nacional de previsión social.

Que el presente acto se dicta en el ejercicio de las atribuciones que el artículo 1º de la Ley Nº 19.983 confiere al PODER EJECUTIVO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (E. L. M. A.) deberá hacer efectiva la transferencia de fondos que en las presentes actuaciones le reclama la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL en los términos del artículo 31 de la Ley Nº 23.966.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Decreto 1023/93

Renuncias y designaciones.

Bs. As., 17/5/93

VISTO lo propuesto por el señor Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, organismo dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aceptar las renuncias de los señores Gerentes de Prestaciones y Contabilidad y Finanzas del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Que, asimismo, se encuentra vacante el cargo de Gerente de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto.

Que resulta necesaria la inmediata cobertura de los cargos, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de las Gerencias.

Que a tales efectos se han evaluado los antecedentes personales de los funcionarios que se designan.

Que, además, se solicita la excepción conforme a lo establecido por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 1887/91.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase las renuncias presentadas por los señores Gerentes de Prestaciones y Contabilidad y Finanzas del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES, Doctor D. Oscar Alberto TREJO y Contadora Da. Viviana Inés FIDANZA, ambos designados mediante Decreto Nº 1780/92.

Art. 2º — Desígnase, en el mencionado Instituto, Gerente de Prestaciones —Categoría VEINTICUATRO (24) del Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, al Doctor D. Néstor Ricardo VAZQUEZ (DNI Nº 10.687.699).

Art. 3º — Desígnase Gerente de Contabilidad y Finanzas —Categoría VEINTICUATRO (24) del Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, de dicho Instituto, al Licenciado D. Mario Osvaldo PEREZ LATORRE (DNI Nº 12.644.024).

Art. 4º — Desígnase Gerente de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES —Categoría VEINTICUATRO (24) del Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, al Doctor D. José Antonio KLAPPENBACH (LE Nº 4.619.554).

Art. 5º — Las designaciones detalladas en los artículos 2º, 3º y 4º precedentes, se efectúan como excepción al artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 1887/91.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a la partida presupuestaria específica del presupuesto vigente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 996/93

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Relaciones Institucionales.

Bs. As., 7/5/93

VISTO el Decreto Nº 1594/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se adecuó la organización del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinándose la composición de sus Secretarías y Subsecretarías dependientes como así también su organización funcional provisoria.

Que por la misma norma se estableció un plazo para la presentación de la estructura organizativa de, entre otras, la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES.

Que como consecuencia de la resolución de recursos presentados oportunamente en relación al reencasillamiento efectuado a los agentes, entre otros, de la Secretaría en cuestión, se efectuaron modificaciones tanto en el Nivel como en los Grados escalafonarios previstos, por lo que resulta necesaria su adecuación.

Que por lo expuesto precedentemente, deviene imprescindible modificar la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1993.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades emergentes del Artículo 86, Inciso 1 de la Comisión Nacional y el Artículo 8º de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y el Artículo 12 del Decreto Nº 2730/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria, Acciones, Planta Permanente y Planta Permanente y de Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Modifícase la Distribución Administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos, correspondiente al programa 17 - Conducción de la Política Económica y de Obras y Servicios Públicos de la Jurisdicción (A.C.) 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en lo pertinente a la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, de acuerdo con la planilla que como Anexo Va, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Exceptúase, por única vez, a la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de las limitaciones establecidas por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 sustituido por el artículo 5º de su similar Nº 1887/91 a efectos de posibilitar la cobertura de los cargos de la estructura que se aprueba por el presente acto.

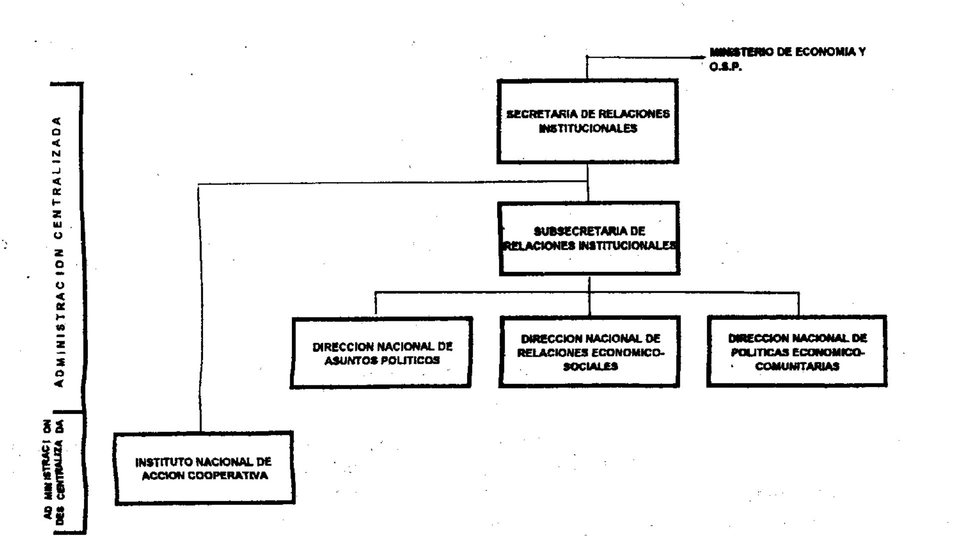
Art. 4º — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la estructura organizativa que por el mismo se aprueba. Entre tanto se mantendrán con carácter provisorio la Responsabilidad Primaria, Acciones y Dotación vigentes a dicha fecha, en los términos del Artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

Art. 5º — El personal transferido de otras unidades organizativas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a cargo de la estructura orgánico-funcional, que se aprueba por el presente decreto, así como también aquel que se transfiera dentro de las distintas unidades de la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, mantendrá sus respectivos Niveles y Grados de revista vigentes.

Art. 6º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida será atendido con los créditos correspondientes de la Jurisdicción (A.C.) 50.00 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO II

SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

OBJETIVOS

Elaborar y ejecutar las políticas inherentes al sostenimiento de las relaciones institucionales del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tanto con las diversas áreas de la Administración Pública, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y el PODER JUDICIAL, como con los diferentes sectores del ámbito público y privado.

Supervisar el cumplimiento de las políticas definidas para el desarrollo del sector cooperativo.

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

OBJETIVOS

Coordinar la elaboración y ejecución de instrumentos que permitan apoyar la gestión de la política económica dentro del marco de las competencias asignadas a la SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES.

ANEXO III

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES ECONOMICO-SOCIALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar propuestas y ejecutar las tareas inherentes al sostenimiento de las políticas vinculadas con las relaciones con las entidades representativas de la actividad económica y los distintos actores sociales.

ACCIONES

1. - Establecer mecanismos de consulta permanente con las entidades representativas de la actividad económica.

2. - Asesorar en los aspectos políticos para el diseño de las políticas económicas sectoriales.

3. - Coordinar acciones con entidades de la producción y el trabajo con el objeto del sostenimiento de políticas y actos económicos originados por el Ministerio.

4. - Realizar el análisis y asesorar sobre las posibilidades de consenso o acuerdo en aquellos temas que se le encomienden, así como sobre el impacto de las políticas sectoriales a fin de realimentar el proceso de toma de decisiones.

DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS POLITICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Elaborar y ejecutar planes y propuestas tendientes a apoyar la gestión de la política económica desarrollando y coordinando las relaciones institucionales con el resto de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PODER JUDICIAL, CONGRESO DE LA NACION, y otros actores políticos.

ACCIONES

1. - Obtener y procesar la información necesaria que sirve para realimentar el proceso de formulación de la política económica.

2. - Establecer mecanismos de comunicación con los diferentes sectores políticos, a efectos de las líneas de acción que hacen a la gestión económica.

3. - Promover la realización de estudios que reflejen el consenso de las medidas de política económica en el conjunto de la sociedad.

4. - Coordinar las acciones con los diferentes bloques políticos que componen el Congreso Nacional, a efectos de lograr acuerdos que faciliten la gestión parlamentaria de los proyectos originados por este Ministerio.

5. - Realizar el seguimiento de las leyes, acuerdos y/o convenios, detectando los desvíos o conflictos que puedan producirse a fin de proponer las adecuaciones que correspondan.

DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS ECONOMICO-COMUNITARIAS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Intervenir en el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones del Ministerio y su gestión, con las diversas entidades comunitarias, en el orden nacional, provincial y/o municipal, ejecutando para ello las acciones y estudios previstos por la SECRETARIA.

ACCIONES

1. - Elaborar y ejecutar planes y propuestas destinados a promover el apoyo comunitario a la gestión económica.

2. - Planificar estudios y proyecciones de la incidencia de la política económica en el orden comunitario.

3. - Coordinar las acciones con organizaciones de distintos niveles comunitarios para la difusión y esclarecimiento de los actos económicos.

4. - Asesorar en los aspectos comunitarios para el diseño de políticas económicas sectoriales y generales.

5. - Establecer canales de comunicación con entidades representativas de sectores activos y pasivos de la comunidad.

ANEXO IVa

Escalafón Dto. 993/91

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA: RELACIONES INSTITUCIONALES

CATEGORIA UNIDAD	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL	TOTAL
SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES	1	--	2	2	2	--	7	——
SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES	--	--	2	--	--	--	2	——
DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS ECONOMICO-COMUNITARIAS	1	--	1	2	1	--	5	——
DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS POLITICOS	1	1	1	2	1	--	6	——
DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES ECONOMICO-SOCIALES	1	1	1	2	1	--	6	——
TOTALES	4	2	7	8	5	--	——	26

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA: RELACIONES INSTITUCIONALES

Escalafón Dto. 993/91

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE			GABINETE
	GENERAL	TECNICO	TOTAL	
SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES	24	----	24	5
SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES	2	----	2	4
TOTALES	26	----	26	9

ANEXO Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: (AC) 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA : RELACIONES INSTITUCIONALES

ESCALAFON	ANTERIOR			ACTUAL
	NORMA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD	
Dec. 993/91	746/91	A0	4	4
	Res. 37/91 sus	B2	1	1
	modificatorios y	B0	1	1
	complementarios	C3	1	1
		C2	2	2
		C1	2	2
		C0	2	2
		D3	1	1
		D1	4	4
		D0	3	3
		E1	3	3
		E0	2	2
TOTALES			26	26

ANEXO Va

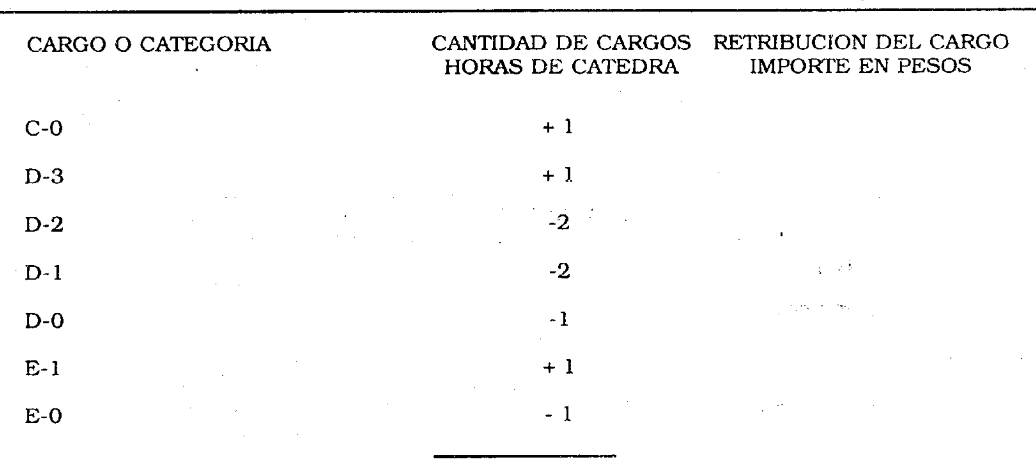
PRESUPUESTO 1993

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: (A.C.): 5000 MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

PROGRAMA: 17 - CONDUCCION DE LA POLITICA ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS HORAS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91		
B-2	+ 1	
C-3	+ 1	
C-2	+ 2	
C-1	-1	



CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS HORAS DE CATEDRA	RETRIBUCION DEL CARGO IMPORTE EN PESOS
C-0	+ 1	
D-3	+ 1	
D-2	-2	
D-1	-2	
D-0	-1	
E-1	+ 1	
E-0	- 1	



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 763

Bs. As., 19/4/93

Autorízase el desplazamiento del Presidente de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) Jorge SAHADE, a la ciudad de Roma —REPUBLICA ITALIANA— entre los días 19 y 25 de abril de 1993 a fin de asistir a un encuentro para considerar la creación del Space Agency Forum como continuador del Foro de las Agencias Espaciales para el Año Internacional del Espacio, y a Santiago —REPUBLICA DE CHILE— entre el 25 de abril y el 1º de mayo de 1993 para concurrir a la II CONFERENCIA ESPACIAL DE LAS AMERICAS.

Decreto Nº 943

Bs. As., 6/5/93

Recházase el recurso de alzada interpuesto por "TELEVISION FEDERAL SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia "LS84 TV CANAL 11" de CAPITAL FEDERAL, contra la Resolución Nº 458-COMFER/91, en virtud de la cual se impuso a la nombrada una sanción de multa por haber infringido el artículo 4º, inciso c) de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, aprobada por Decreto Nº 286/81 (T.O. 1991).

Decreto Nº 979

Bs. As., 6/5/93

Destácase en comisión de servicios al Secretario de Deportes, Profesor Livio Luciano Luis Forneris, entre los días 9 al 17 de mayo de 1993, a las ciudades de TURIN y ROMA (REPUBLICA ITALIANA), con motivo de haber sido declarado Huésped de Honor y a fin de suscribir el Protocolo de Cooperación Deportiva con el Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), respectivamente y entre los días 18 y 19 de mayo del corriente año, a la ciudad de MADRID (REINO DE ESPAÑA), para asistir a la firma del Convenio Deportivo con el Consejo Superior de Deportes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto Nº 862

Bs. As., 29/4/93

Adscríbese al Alcaide Mayor Luis Alberto ALAMOS, perteneciente a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, a la Secretaría de Educación y Cultura de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos.

Decreto Nº 948

Bs. As., 6/5/93

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la agente Elida Susana VATTUONE DE DOLORINI contra la Resolución M.J. Nº 1054 de fecha 14 de agosto de 1992.

Decreto Nº 957

Bs. As., 6/5/93

Autorízase al Ministro de Justicia, Doctor Jorge Luis MAIORANO, a trasladarse a las ciudades de París —REPUBLICA FRANCESA—, La Haya —REINO de los PAISES BAJOS— y Viena —REPUBLICA FEDERAL DE AUSTRIA— del 14 al 24 de mayo de 1993, a fin de concurrir a un ENCUENTRO DE MINISTROS DE JUSTICIA de los países miembros de la Conferencia de La Haya, donde intercambiará opiniones y fijará criterios para el desarrollo de programas integrales en el campo de la ciencia del Derecho; y para ultimar la firma de dos Memorandos de Entendimiento, el primero de ellos, de cooperación en el área de Prevención del Delito y Justicia Penal con el MINISTERIO DE JUSTICIA de la REPUBLICA FEDERAL DE AUSTRIA, y el segundo, en relación con las actividades de COOPERACION con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas en Viena.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 861

Bs. As., 29/4/93

Prorrógase, a partir del 9 de enero de 1993 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, la adscripción acordada mediante Decreto Nº 1167/92, a la funcionaria Patricia María VELASCO de GODOY, Legajo Nº 38.731, perteneciente a la dotación del Personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a la COMISION DE INDUSTRIA DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION.

Decreto Nº 876

Bs. As., 6/5/93

Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional — Recursos Humanos de la Jurisdicción 2010 — Secretaría de Ciencia y Tecnología — Programa 39 — Formulación e Implementación de la Política de Ciencia y Técnica.

Decreto Nº 977

Bs. As., 6/5/93

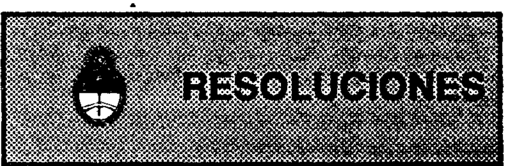
Autorízase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, a trasladarse a las ciudades de ZURICH — CONFEDERACION SUIZA, LONDRES — REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y NUEVA YORK, CHICAGO, LOS ANGELES — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, entre los días 8 y 15 de mayo de 1993, con el objeto de mantener reuniones destinadas a informar sobre la marcha de la economía argentina.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 966

Bs. As., 6/5/93

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el señor Arnaldo Rubén ANDRADE, contra la Resolución del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA Nº 402 del 28 de marzo de 1989.



Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 165/93

Fíjanse Valores Mínimos de Exportación FOB para films de policloruro de vinilo.

Bs. As., 18/5/93

VISTO el Expediente Nº 621.153/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de films de policloruro de vinilo (películas de compuesto vinílico flexibles) originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA DE COLOMBIA, que se despachan a plaza según la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 3920.42.000.

Que por Resolución S.I.C. Nº 68 del 15 de marzo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 18 de marzo de 1993, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que en oportunidad de formular la denuncia, se solicitó la aplicación de la garantía prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415, reiterándose dicho pedido mediante el Expediente S.I.C. Nº 606.670 del 31 de marzo de 1993.

Que de la información obrante en el expediente surge que el precio de exportación hacia nuestro país resultaría inferior al precio de venta en el mercado interno del producto denunciado.

Que del análisis efectuado se ha verificado que las importaciones en tales condiciones amenazarían causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resuelve la investigación en curso, se hace necesario fijar para el producto en cuestión, un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo para cada uno de los países de origen denunciados, por debajo del cual se constituya una garantía tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y las Resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, para los films de policloruro de vinilo, que se despachan a plaza según la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N.C.E. 3920.42.000, los siguientes Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos:

a) DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON SESENTA CENTAVOS (u$s 3,60) por kilogramo, para la mercadería originaria de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b) DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (u$s 2,53) por kilogramo, para la mercadería originaria de la REPUBLICA DE COLOMBIA.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo precedente a un precio inferior al Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo fijado en ese artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a los siguientes porcentajes:

a) TREINTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (35,83 %) para la mercadería originaria de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b) VEINTIOCHO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (28,85 %) para la mercadería originaria de la REPUBLICA DE COLOMBIA.

Dichos porcentajes se aplicarán sobre el Valor Mínimo antes mencionado, con más la carga tributaria que en cada caso corresponda.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 399/93

Adóptanse medidas relacionadas con los servicios de radiodifusión contemplados por el Decreto Nº 1357/89.

Bs. As., 17/5/93

VISTO el Expediente Nº 037-COMFER/93, lo establecido por los artículos 67, 68, 69, 71, 74 y concordantes de la Ley Nº 22.285; lo prescripto por el artículo 65 de la Ley Nº 23.696, así como también lo dispuesto por los artículos 8, 14 y concordantes de la reglamentación de la Ley de Radiodifusión aprobada por Decreto Nº 286/81 y sus modificatorios; y lo prescripto por el Decreto Nº 1357/89 en sus artículos 4, 16 y 19, y

CONSIDERANDO:

Que la explotación de los servicios de radiodifusión debe ser realizada directamente por sus titulares en los términos taxativamente fijados por el artículo 67 de la Ley Nº 22.285.

Que la legislación vigente prohíbe la constitución de redes privadas permanentes y las que se conformen en forma transitoria, deben contar con la autorización explícita del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, asimismo, dicha normativa estatuye que la publicidad a emitir debe ser contratada por los titulares de los servicios de radiodifusión, directamente con anunciantes o con agencias de publicidad previamente registradas en este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y que actúen por cuenta de anunciantes identificados.

Que, por otra parte, todos los servicios de radiodifusión deben cumplir lo prescripto por los artículos 71, 74 y concordantes de la Ley Nº 22.285.

Que el artículo 65 de la Ley Nº 23.696 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a regular el funcionamiento de los servicios de radiodifusión que al 17 de agosto de 1989, fecha de sanción de dicha ley, no se encontrasen encuadrados en las disposiciones vigentes.

Que el Decreto Nº 1357 de fecha 1º de diciembre de 1989 determinó, a través de su artículo 4º, la posibilidad —para las personas físicas y sociedades que hubieren operado servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia hasta el 17 de agosto de 1989— de continuar emitiendo en forma precaria y provisoria, siempre que para ello se ajustasen estrictamente a las normas pertinentes de la Ley Nº 22.285 y su reglamentación.

Que es preciso traer a colación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL efectuó, mediante el artículo 16 del Decreto Nº 1357/89, un claro distingo entre quienes —por su inscripción en el registro creado al efecto pudieron continuar operando estaciones de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia— y los titulares de licencias otorgadas al amparo de la Ley Nº 22.285; diferencia que se sustenta en la provisoriedad y precariedad de las autorizaciones otorgadas a los primeros.

Que, ello así, no todas las disposiciones legales y reglamentarias resultan de aplicación a los servicios a que alude el Decreto Nº 1357/89, sino tan sólo aquellas que resultan compatibles con la naturaleza esencialmente local que caracteriza a dichos servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Que, asimismo, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación, ha sido facultado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas complementarias que aseguren en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y de su reglamentación, así como también las del Decreto Nº 1357/89.

Que en tal sentido, la experiencia recogida en el tiempo de vigencia del referido decreto, determina la necesidad de dictar normas que encuadren adecuadamente la explotación de los servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia inscriptos en el Registro creado por su artículo 5º, en consonancia con la finalidad específica que le sirve de sustento.

Que para ello, debe tenerse particularmente en cuenta la esencia que justifica la existencia de dichos servicios, que radica en la función comunitaria que —según sostienen sus titulares— cumplen en sus respectivas localizaciones.

Que, por ende, debe aclararse que los servicios abarcados por el Decreto Nº 1357/89 no podrán constituir redes privadas transitorias atento que el artículo 8 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, comprende exclusiva y excluyentemente a los licenciatarios, carácter que no poseen los titulares de aquéllos.

Que la transgresión a tal prohibición, imputable no solamente a los radiodifusores inscriptos en el Registro aludido sino también a los titulares de las estaciones de origen en las que se generan las emisiones referidas, debe ser sancionada conforme a la gravedad que este organismo le asigna.

Que, en concordancia con lo expresado, deviene procedente cancelar la inscripción oportunamente registrada respecto de quienes incurran en violación de lo que se establece por la presente, en tanto que la conducta de los licenciatarios que encuadre en el supuesto contemplado en el considerando anterior, será calificada como falta grave y sancionada con arreglo a lo dispuesto por el artículo 81, inciso a), apartados 3), 4) y 5) de la Ley Nº 22.285.

Que, por otra parte, las estaciones de radiodifusión inscriptas en el Registro creado por el Decreto Nº 1357/89 deben observar los horarios mínimos de emisión estipulados por el artículo 14 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285.

Que las Direcciones Generales Concursos Públicos y Jurídicos y Normativa han tomado la intervención que les compete y emitido opinión sobre el particular.

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas, tanto por el artículo 95, inciso a) de la Ley Nº 22.285, cuanto por el artículo 19 del Decreto Nº 1357/89 y de conformidad con lo prescripto por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los servicios de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia contemplados por el Decreto Nº 1357/89, inscriptos en el Registro abierto por obra de su artículo 5º, deberán ajustarse estrictamente a los horarios mínimos de emisión establecidos por el artículo 14 de la reglamentación de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Aclárase que los servicios de radiodifusión comprendidos en el Decreto Nº 1357/89 no podrán integrar redes privadas transitorias de programación de ninguna índole, no siéndoles de aplicación a ningún efecto lo prescripto por el artículo 8º de la reglamentación de la Ley Nº 22.285, según texto aprobado por Decreto Nº 1771/91.

Art. 3º — Dispónese que los servicios a que aluden los artículos precedentes serán prestados y explotados directa y exclusivamente por quienes son sus titulares inscriptos en el Registro en los términos del artículo 67 de la Ley Nº 22.285, a cuyo fin les estará prohibida la celebración de todo tipo de contratos que impliquen directa o indirectamente la recepción de programación emitida desde otras estaciones de origen. Exceptúase de lo establecido precedentemente la recepción de programas de información, siempre que aquélla no exceda de VEINTE (20) minutos por cada hora de emisión.

Art. 4º — Déjase establecido que los servicios de radiodifusión contemplados en el Decreto Nº 1357/89, no podrán emitir publicidad que no sea contratada por sus titulares inscriptos en el Registro creado por su artículo 5º, de conformidad con lo prescripto por el artículo 69 de la Ley Nº 22.285 y en un todo de acuerdo con lo estipulado en su artículo 71.

Art. 5º — La transgresión a la prohibición dispuesta por los artículos 3º y 4º de la presente, motivará:

a) Para los radiodifusores inscriptos en el Registro Decreto Nº 1357/89, la cancelación de su Número de Inscripción precario y provisional (Conf. artículo 16 del acto administrativo citado).

b) para los titulares de las estaciones de origen responsables de las emisiones de programación, a las que se refiere el artículo 3º, las sanciones previstas por el artículo 81, inciso a), apartados 3), 4) y 5) de la Ley Nº 22.285, atento el carácter de falta grave que a tal conducta le asigna la presente resolución (Conf. artículo 82 del referido cuerpo legal).

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (PERMANENTE). — León Guinsburg.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 94/93

Información a ser suministrada para la percepción del Adicional por Mayor Capacitación.

Bs. As., 7/5/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y su modificatorio Nº 2807 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 61 de la normativa citada se establece la percepción de un Adicional por Mayor Capacitación por parte del personal comprendido en el Agrupamiento General que revista en el Nivel C, y que posea título académico terciario o universitario, siempre que la posesión del mismo sea requisito para el desempeño de sus funciones o hubiera sido exigido como tal en la convocatoria pertinente.

Que a los efectos de instrumentar las disposiciones comentadas es necesario contar con una información sistematizada de los cargos y situaciones involucrados.

Que por el procedimiento establecido en el último párrafo del mencionado artículo 61 compete a las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera la certificación de las circunstancias que habilitan el pago del referido adicional.

Que la Comisión Permanente de Carrera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente encuadra en las facultades otorgadas por el artículo 6º del Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Por ello:

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Las autoridades de las que dependa el agente pasible de percibir el Adicional por Mayor Capacitación, deberán elevar a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera los datos requeridos en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La Delegación Jurisdiccional sólo dará curso a las solicitudes mencionadas en el artículo anterior, cuando se ajusten en conformidad a lo establecido en el Anexo I de la presente.

Art. 3º — Las Delegaciones Jurisdiccionales deberán enviar un acta a la Comisión Permanente de Carrera con el listado de los agentes propuestos para la percepción del Adicional por Mayor Capacitación con el original de las correspondientes planillas, cuyo modelo figura como Anexo I de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Pablo A. Fontdevila.

FORMULARIO DE SOLICITUD DE ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION
DECRETO Nº2807/92

JURISDICCION: SUBSECRETARIA:
UNIDAD O DEPENDENCIA ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

APELLIDO Y NOMBRE:

FECHA DE NACIMIENTO: / /19 LE/LC/DNI:

NIVEL: GRADO:

SITUACION DE REVISTA: NORMAL ☐ EJERCICIO CARGO SUP. ☐ ADSCRIPTO ☐ EN COMISION ☐

EDUCACION FORMAL ALCANZADA: TERCIARIA ☐ UNIVERSITARIA ☐ POSTGRADO ☐

TITULO:

....
FIRMA DEL RESPONSABLE DE PERSONAL

DENOMINACION DEL PUESTO

PUESTO DEL QUE DEPENDE:

CANTIDAD DE PERSONAS QUE SUPERVISA: ☐

DESCRIBA SINTETICAMENTE LA FINALIDAD DEL PUESTO EN LA UNIDAD:

DESCRIBA LAS 6 PRINCIPALES TAREAS O FUNCIONES QUE REALIZA PARA EFECTIVIZAR ESTA FINALIDAD

	FRECUENCIA	CON ATENCION AL PUBLICO
1.-	☐	☐
2.-	☐	☐
3.-	☐	☐
4.-	☐	☐
5.-	☐	☐
6.-	☐	☐

DIARIA D SEMANAL S QUINCENAL Q MENSUAL M MAYOR Y

INTERVENCION DELEGACION JURISDICCIONAL

NIVEL DE EDUCACION REQUERIDO PARA EL PUESTO:

TERCIARIO

UNIVERSITARIO:

CERTIFICO QUE LA FUNCION DESEMPEÑADA DEMANDA NECESARIAMENTE LA POSESION DEL TITULO TERCIARIO / UNIVERSITARIO Y SE ENCUADRA EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 61, PARRAFO 1º Y 3º DEL ANEXO Ia DEL DECRETO Nº 993/91, TEXTO DECRETO Nº 2807/92.

....
FIRMA DEL RESPONSABLE

COMISION PERMANENTE DE CARRERA

ACTA Nº FECHA: / /

INSTRUCTIVO PARA COMPLETAR EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION

ESCRIBIR A MAQUINA O EN LETRA DE IMPRENTA

— Se completará un formulario por cada agente de nivel C con título académico comprobado de nivel terciario o universitario, el que hubiera sido exigido para la convocatoria de selección o sea requisito del puesto por declaración jurada del titular de la Unidad.

Para ser completado por el Responsable de Personal:

— Completar los datos de pertenencia jurisdiccional, apellidos y nombres completos, número de documento de identidad del agente, fecha de nacimiento y Nivel y Grado.

— Situación de Revista: Consignar si es normal, en ejercicio de cargo de superior, adscripto o en comisión de servicios. Para el caso de personal adscripto o en comisión de servicios, la solicitud deberá viabilizarse a través del organismo de origen.

— Educación Formal Alcanzada: Escribir en números, la cantidad de años de estudios requeridos para la obtención del Título acreditado. En caso que el agente tuviera más de un Título terciario o Universitario consignar primero el que se ajuste más específicamente al puesto que desempeña actualmente.

Título: Consignar el nombre oficial del Diploma o Certificado de Estudios y el nombre del Establecimiento, si éste fuera del exterior consignar país.

El responsable del área personal deberá certificar la validez de los datos que se consignan en los ítems precedentes.

Para ser completado por el Titular de la Unidad de la cual depende el solicitante - nivel no inferior a Director Nacional o General:

(para el caso de Direcciones con dependencia directa de Secretarios o Subsecretarios o equivalentes, la autoridad respectiva ratificará la validez de los mismos).

— Denominación del puesto: Hacer constar el nombre con el que se designa habitualmente el puesto, a fin de que el mismo refleje el tipo de funciones desarrolladas.

— Puesto del que depende: Nombre con el que se lo consigna.

— **Cantidad de personas que supervisa**: cantidad de personas que le reportan.

— Finalidad del puesto: Breve descripción de la finalidad u objetivos de dicho puesto.

— Principales tareas: Descripción sintética comenzando con verbos que definan la acción desarrollada.

Consignar en orden de importancia cada tarea, de forma tal que permita entender qué es lo que se hace.

Señalar para cada tarea su frecuencia habitual de ejecución de acuerdo con las siguientes categorías: diaria (d), semanal (s), quincenal (q), mensual (m), o mayor (y).

Para ser completado por la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera:

Deberá consignarse el nivel de educación requerido para el puesto y especificar el título terciario o universitario de que se trata.

Para ser completado por la Comisión Permanente de Carrera:

Se dejará constancia del Acta y fecha de tratamiento del tema en la Comisión Permanente de Carrera.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 496/93

Declárase a la firma Inducuer S.A.C.I.F.I. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88, para la importación de materiales.

Bs. As., 17/5/93

VISTO el Expediente ex-SICE Nº 21.459/89, por el que la firma INDUCUER S.A.C.I.F.I. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley Nº 22.876 y el Decreto Nº 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE. Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a su planta industrial sita en la localidad de Monte Chingolo, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que consultada la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha informado que hay producción nacional de algunos de los bienes que componen el equipamiento.

Que no obstante ello, la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha considerado que la oferta nacional no reúne el nivel tecnológico requerido en algunos casos y en otros que la construcción en el país de ciertos equipos haría necesario un desarrollo previo lo cual significaría plazos de entrega no razonables, manteniendo para otro grupo un criterio denegatorio.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo a las funciones asignadas por el artículo 55 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 ha tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante no se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que lo peticionado por INDUCUER S.A.C.I.F.I. es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527/89.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, opinando que la medida dispuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11, inciso c), de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, como así también por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma INDUCUER S.A.C.I.F.I., con domicilio legal en Avenida Leandro N. Alem 986, piso 8º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 prorrogado por el Decreto Nº 527/89, Decreto Nº 1854/90 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE. Nº 753/88, para la importación de los materiales cuya descripción, valor y país de origen se

detallan en la planilla de DIECINUEVE (19) fojas que como anexo forma parte de la presente Resolución, destinados a su planta industrial sita en la localidad de Monte Chingolo, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) UNA (1) fracción de terreno ubicada en el Cuartel Cuarto, designado como Lote DOS (2), Superficie de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (37.468) metros cuadrados. Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección S. Fracción II.

b) UNA (1) fracción de terreno ubicada en Estación Monte Chingolo, designada como Parcela UNO (1) "d". Superficie de NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE COMA VEINTIDOS (99.757,22) metros cuadrados. Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección J, Fracción II, Parcela UNO (1) "d".

c) TRES (3) fracciones, de terreno designadas como Manzana CUARENTA Y CUATRO (44), con una superficie de CATORCE MIL DOS COMA TRECE (14.002,13) metros cuadrados. Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección J, Manzana CUARENTA Y CUATRO (44), Manzana CINCUENTA Y SIETE (57) con una superficie de OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y CUATRO (8.847,84) metros cuadrados. Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección J, Manzana CINCUENTA Y SIETE (57), Manzana SESENTA Y CINCO (65) con una superficie de CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA COMA SESENTA Y UN (95.590,61) metros cuadrados Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección J, Manzana SESENTA Y CINCO (65).

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o al organismo que se designe, y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL) en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 7º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través del organismo que designe, extenderá el certificado de exportación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente Resolución, dentro del plazo de QUINCE (15) dias de la firma de la misma, pudiendo el organismo designado introducir las modificaciones que resulten necesarias, pero que no alteren el carácter esencial de los bienes afectados, o el valor total declarado. La mención, en el anexo mencionado y en el certificado que se extienda, de la posición ex NADI, tiene un carácter meramente ilustrativo, siendo válida la clasificación de la mercadería que en razón de su competencia realice en su momento la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 8º — Remítase copia de la presente Resolución a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma INDUCUER S. A. C. I. F.I., constituye domicilio especial en Avenida Leandro N. Alem 986, piso 8º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones extrajudiciales y judiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 496

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

SECCION I-EQUIPOS

TECNOLOGICOS:

CANTIDAD	DESCRIPCION	POSICION EX NADI	VALOR FOB DM
DOS (2)	Descarnadora verde	84.42.00.01.01	1.467.062
OCHO (8)	Batán 4:4 de reciclaje	84.42.00.01.08	5.201.822
UNA (1)	Instalación de mezcla de agua	84.59.08.99.99	139.069
DOS (2)	Descarnadora de pellejos	84.42.00.01.01	1.249.548
UNA (1)	Partidora de pellejos	84.42.00.01.10	721.961
DOCE (12)	Batán 3.5.:3.5 de recirculación	84.42.00.01.08	5.490.777
DOS (2)	Instalación de mezcla de agua	84.59.08.99.99	236.875
UNA (1)	Línea de abatimento de los sulfuros	84.59.08.99.99	192.753
DOS (2)	Prensa contínua	84.42.00.01.11	879.312
UNA (1)	Partidora en Wet Blue	84.42.00.01.10	721.961
DOS (2)	Raspadora hidráulica universal	84.42.00.01.99	1.256.488
DOS (2)	Raspadora hidráulica universal	84.42.00.01.15	879.312
UN (1)	Secador rotatorio de bastidores	84.17.02.03.99	1.550.365
UNA (1)	Humidificadora	84.42.00.01.29	90.708
UNA (1)	Ablandadora contínua de DOS (2) cabezas	84.42.00.01.99	496.117
UNA (1)	Ablandadora contínua de DOS (2) cabezas	84.42.00.01.99	402.862
TRES (3)	Mazo de batán en seco 2.8 x 2.4	84.42.00.01.08	767.778
UNA (1)	Linea completa de esmerilado y cepillado, compuesta por:		544.941
	UNA (1) esmeriladora	84.42.00.01.99	
	UNA (1) cepilladora	84.42.00.01.28	
	UN (1) soplador aspirador	84.59.08.99.99	
DOS (2)	Línea completa de esmerilado y cepillado, compuesta por:		999.638
	UNA (1) esmeriladora	84.42.00.01.99	
	UNA (1) cepilladora	84.42.00.01.28	
	UN (1) soplador aspirador	84.59.08.99.99	
DOS (2)	Esmeriladora	84.42.00.01.15	218.440
DOS (2)	Esmeriladora	84.42.00.01.15	192.983
UNA (1)	Línea abatimento polvos	84.59.08.99.21	92.559
TRES (2)	Línea de rociadura completa	84.42.00.01.22	4.084.634
UNA (1)	Linea de rociadura completa	84.42.00.01.22	709.003
UN (1)	Rodillo para pigmentar de TRES (3) cilindros	84.42.00.01.99	1.267.633
UN (1)	Rodillo para pigmentar de DOS (2) cilindros	84.42.00.01.99	202.612
UN (1)	Rodillo para pigmentar de TRES (3) cilindros	84.42.00.01.99	222.835
UN (1)	Rodillo para pigmentar de DOS (2) cilindros	84.42.00.01.99	226.677
UNA (1)	Prensa continua de DOS (2) cilindros	84.42.00.01.99	888.567
UNA (1)	Prensa continua de DOS (2) cilindros	84.42.00.01.99	732.605
TRES (3)	Prensa de pisos	84.42.00.01.99	2.749.006
UNA (1)	Ablandadora continua de UNA (1) cabeza	84.42.00.01.99	375.790
UNA (1)	Ablandadora continua de UNA (1) cabeza	84.42.00.01.99	321.781
UNA (1)	Prensa continua de UN (1) cilindro	84.42.00.01.24	555.355
UNA (1)	Prensa continua de UN (1) cilindro	84.42.00.01.24	419.570
UNA (1)	Medidora electrónica	90.28.03.02.35	185.118
UNA (1)	Medidora electrónica	90.28.03.02.35	162.441
UNA (1)	Linea completa Skin Flex	84.42.00.01.99	4.361.865
	TOTAL SECCION I:		53.201.805
	SECCION II - EQUIPOS COMPLEMENTARIOS:		
UNA (1)	Cinta transportadora	84.22.06.01.13	88.762
UNA (1)	Cinta transportadora	84.22.06.01.13	28.242
DOS (2)	Caja	87.14.03.00.00	30.986
CUATRO (4)	Pala para recoger refilados	87.14.03.00.00	29.856
SEIS (6)	Timón para movimiento barcos	87.14.03.00.00	8.473
DOS (2)	Carro elevador de horquillas	87.07.01.02.01	484.155

CANTIDAD	DESCRIPCION	POSICION EX NADI	VALOR FOB DM
DOS (2)	Carro elevador de horquillas	87.07.01.02.01	605.194
DOS (2)	Carro elevador de horquillas	87.07.01.02.01	726.233
CUATRO (4)	Trans Pallet eléctrico de horquillas	87.07.01.01.99	338.909
CINCO (5)	Trans Pallet	87.14.03.00.00	14.121
TRES (3)	Bombas para desperdicios	84.10.02.01.99	88.358
DOS (2)	Cargador electroneumático	84.22.06.02.99	242.078
UNA (1)	Plataforma transportadora	84.22.06.02.99	96.831
DOS (2)	Apilador	84.22.06.03.99	314.701
TRES (3)	Plataforma inclinable	84.22.06.99.99	163.402
DOS (2)	Plataforma inclinable	84.22.06.99.99	104.900
UNA (1)	Plataforma transportadora	84.22.06.02.99	68.589
UNA (1)	Plataforma transportadora	84.22.06.02.99	52.450
CINCO (5)	Báscula de plataforma	84.20.01.01.99	201.731
OCHO (8)	Báscula de plataforma	84.20.01.01.99	112.970
CINCO (5)	Báscula de platos	84.20.01.01.99	16.139
CUATRO (4)	Agitador	84.59.08.99.99	32.277
DOS (2)	Campana de aspiración	84.11.04.01.99	32.377
DOS (2)	Limpiadora móvil	84.21.00.04.10	25.015
UNA (1)	Enderezadora neumática universal	84.45.12.03.99	161.385
UNA (1)	Equilibradora electrónica	90.28.03.03.15	242.078
DIEZ (10)	Placa plana	84.42.00.04.99	463.982
UN (1)	Laboratorio químico físico, compuesto por:		322.770
	Bancos de trabajos equipados para análisis químico	90.25.00.01.99	
	Banco de trabajo para análisis físico	90.25.00.01.99	
	Banco con campana de aspiración	90.25.00.01.99	
	Juego completo para análisis químicos	90.25.00.01.99	
	Balanza analítica, mufla, estufas	90.15.00.01.99	
	Phmetro	90.25.00.01.04	
	Higrómetro	90.23.00.04.02	
	Agitadores magnéticos	84.59.08.99.99	
	Termómetros	90.23.00.02.99	
	Densímetros	90.23.00.01.00	
	Destilador	84.17.02.02.99	
	Juego de vidriería	70.17.00.99.99	
	Reactivos químicos para análisis	39.19.03.11.99	
	Aparato para test físico: Yeslig, fleximetro, penetrómetro, tensímetro	90.22.00.03.99	
UNA (1)	Curtiembre experimental compuesta de:		383.290
	Batán de 1000 x 1000 mm. de diámetro con recirculación, caja laboratorio	84.42.00.01.08	
	DOS (2) batanes de 1200 x 900 mm. de diámetro con recirculación, caja laboratorio	84.42.00.01.08	
	Equipo de pruebas de teñido en baño termoestañado, de 6 + 6	90.23.00.01.99	
	Recipientes de vidrio	70.17.00.99.99	

CANTIDAD	DESCRIPCION	POSICION EX NADI	VALOR FOB DM
	Grupo de mezcla, regulación y medición del agua en los batanes	84.59.08.99.99	
	Cabina de rociadura manual	84.21.00.01.99	
	Balanza: CIEN (100) kg.	84.20.01.01.99	
	Balanza: VEINTE (20) kg. División 1 kg.	84.20.01.01.99	
	TOTAL SECCION II:		5.480.154
	SECCION III - INSTALACION DE DEPURACION:		
UN (1)	Depurador	84.18.02.20.00	551.795
TRES (3)	Carro contenedor	87.14.03.00.00	19.865
SEIS (6)	Regulador de nivel	90.24.00.02.00	2.649
TRES (3)	Electrosoplador de aspas rotativas	84.11.04.01.99	361.536
NOVECIENTOS VEINTICINCO (925)	Difusor de aire	39.07.08.99.00	447.844
UNA (1)	Serie de accesorios para difusores	39.07.08.99.00	88.287
TRES (3)	Electroválvula para soplador	84.61.00.01.17	19.865
CUATRO (4)	Regulador de nivel	90.24.00.02.00	1.766
UNA (1)	Estación de dosificación de sulfato de Mn	84.59.08.99.99	14.126
UNA (1)	Estación de dosificación leche de cal	84.59.08.99.99	154.503
UNA (1)	Estación de dosificación de sulfato de Fe	84.59.08.99.99	26.486
UNA (1)	Estación de dosificación anti espuma	84.59.08.99.99	7.504
UNA (1)	Central de control Ph	84.59.08.99.99	14.126
UNA (1)	Estación dosificación sulfato de aluminio	84.59.08.99.99	25.603
UN (1)	Agitador	84.59.08.99.99	13.685
UN (1)	Agitador	84.59.08.99.99	13.685
UNA (1)	Estación de dosificación polielectrolítica	84.59.08.99.99	59.594
CUATRO (4)	Regulador de nivel	90.24.00.02.00	1.766
DOS (2)	Mezclador	84.59.08.99.99	79.458
UNA (1)	Estación de dosificación fosfato monosódico	84.59.08.99.99	16.775
TRES (3)	Electrosoplador de aspas rotativas	84.11.04.01.99	361.536
SETECIENTOS (700)	Difusor de aire	39.07.08.99.00	338.909
UNA (1)	Serie de accesorios para difusores	39.07.08.99.00	83.873
CUATRO (4)	Regulador de nivel	90.21.00.02.00	1.766
TRES (3)	Electroválvula	84.61.00.01.17	19.865
OCHO (8)	Regulador de nivel	90.24.00.02.00	3.531
DOS (2)	Filtro prensa de cinta	84.18.02.02.00	1.462.918
UNA (1)	Estación de inertización de los fangos	84.59.08.99.99	242.790
	TOTAL SECCION III		4.436.103
	SECCION IV - INSTALACION DE FLUIDOS AUXILIARES:		
UNA (1)	Instalación de preparación y bombeo de salmuera	84.10.05.01.99	95.984
	TOTAL SECCION IV:		95.984
	SECCION V - INSTALACIONES ELECTRICAS Y AUTOMACION:		
UNA (1)	Instalación de trasiego	84.11.01.01.99	51.857
DOCE (12)	Estanque para preparación de productos químicos	84.59.08.99.99	270.557

CANTIDAD	DESCRIPCION	POSICION EX NADI	VALOR FOB DM
DOCE (12)	Microprocesador de control de temperatura	85.19.01.05.99	292.202
UN (1)	Registrador de papel	90.29.00.06.99	26.154
UNA (1)	Instalación de trasiego	84.11.01.01.99	154.669
DOCE (12)	Estanque para preparación de productos químicos	84.59.08.99.99	202.918
UN (1)	Registrador de papel	90.29.00.06.99	26.154
UN (1)	Sistema computarizado gestión MP	84.53.06.05.99	246.658
	TOTAL SECCION V:		1.271.169
	SECCION VI - PIEZAS DE REPUESTOS PARA DOS (2) AÑOS DE FUNCIONAMIENTO:		
UNA (1)	Serie de piezas de repuestos Sección I		2.342.000
UNA (1)	Serie de piezas de repuestos Sección II		231.000
UNA (1)	Serie de piezas de repuestos Sección III		239.020
UNA (1)	Serie de piezas de repuestos Sección IV y V		4.320
UNA (1)	Serie de piezas de consumo Sección I		361.258
	TOTAL SECCION VI:		3.177.598
	SECCION VII - EQUIPOS PARA FABRICA DE ZAPATOS:		
UN (1)	Transportador de vagonetas	84.22.06.02.01	44.136
UNA (1)	Curvadora eléctrica	84.42.00.02.99	7.985
UNA (1)	Máquina neumática para trabillas	84.42.00.02.26	4.414
UNA (1)	Formadora de espuelas	84.42.00.02.99	12.544
UN (1)	Carda empeine	84.42.00.02.11	3.572
UNA (1)	Premontadora	84.42.00.02.08	47.621
UNA (1)	Caldereta	84.17.02.01.99	2.962
UNA (1)	Raspadora hidráulica en seco	84.42.00.01.15	419.293
UNA (1)	Línea de abatimento de los polvos	84.59.08.99.99	144.855
OCHO (8)	Batán 3.25: 2.5 de recirculación	84.42.00.01.08	3.498.734
CUATRO (4)	Batán 3:3 de recirculación	84.42.00.01.08	1.762.325
TRES (3)	Instalación de mezcla de agua	84.59.08.99.99	341.429
DOS (2)	Máquina combinada puesta al viento	84.42.00.01.46	1.110.709
DOS (2)	Máquina combinada puesta al viento	84.42.00.01.12	944.103
DOS (2)	Secador en vacío de CUATRO (4) pisos	84.17.02.03.16	1.511.490
DOS (2)	Transportador aéreo de cadena	84.22.06.01.13	694.193
CUATRO (4)	Secador aéreo	84.17.02.03.23	833.032
UN (1)	Secador de fondo	84.17.02.03.23	782.817
UNA (1)	Montadora de cañas	84.42.00.02.99	9.292
UNA (1)	Clavadora	84.42.00.02.08	73.173
UNA (1)	Rebotadora con motor	84.42.00.02.18	12.341
UN (1)	Horno	85.11.01.01.04	13.938
UNA (1)	Esmeriladora	84.42.00.01.15	2.904
TRES (3)	Mesas aspiradoras con motor	84.59.08.99.99	8.711
UN (1)	Horno sobre transportador de vagonetas	85.11.01.01.04	18.148
UN (1)	Hornillo de revenido	85.11.01.01.04	4.356
UNA (1)	Prensa	84.42.00.02.09	11.615
UN (1)	Cepillo limpiador eléctrico	84.42.00.01.28	3.049
UN (1)	Quita hormas neumáticas	84.42.00.02.36	3.194
UN (1)	Cepillo de acabados	84.42.00.01.28	2.178
UNA (1)	Cortadora	84.42.00.02.99	7.985
DOS (2)	Rebajadoras	84.42.00.01.01	12.196
UN (1)	Transportador neumático	84.22.03.02.00	23.462
UN (1)	Moto reductor modelo hidráulico	84.63.00.04.01	11.324
UN (1)	Tablero de mandos para el moto reductor	84.63.00.04.01	7.840
CIENTO OCHO (108)	Vagonetas con cubetas	86.07.00.01.99	258.798
UNA (1)	Cizalla omicrón con motor de 3 HP	84.42.00.02.99	6.533
UNA (1)	Cizalla chiesa con motor de 3 HP	84.42.00.02.99	6533
CUATRO (4)	Cizallas Otím con motor de 3 HP	84.42.00.02.99	26.133
DOS (2)	Cizallas Atom con motor de 3 HP.	84.42.00.02.99	44.136
	TOTAL SECCION VII:		691.073

VALOR TOTAL FOB: SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MARCOS ALEMANES (DM. 68.353.886)

PAIS DE ORIGEN: REPUBLICA ITALIANA

DERECHO DE IMPORTACION: CINCO POR CIENTO (5 %)

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR

Resolución 211/93

Establécense aclaraciones a la normativa aprobada por las Resoluciones Nros. 494/92 y 11/93.

Bs. As., 12/5/93

VISTO el Expediente Nº 2630/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el COMITE FEDERAL DE TRANSPORTE ha solicitado se considere la posibilidad de modificar la fecha fijada en el artículo 4º de la Resolución S.T. Nº 11/93, modificada por Resolución S.T. Nº 57/93, en el sentido de extender el plazo de vigencia de la Resolución S.E.T.O.P. Nº 375/79, que incluye la posibilidad de que las Direcciones Provinciales de Transporte extiendan autorizaciones de viajes especiales de naturaleza interjurisdiccional.

Que tal solicitud estaría motivada en que no habría existido una total comprensión de parte de los operadores interesados en desarrollar servicios de transporte para el turismo, respecto de la tramitación de la solicitud de inscripción en el "REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR - SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO", lo que habría dado lugar a que un número significativo de aquéllos aun no habrían podido materializar dicha inscripción.

Que en consecuencia, procede disponer la extensión solicitada, a la vez formular las aclaraciones pertinentes a fin de posibilitar agilizar los trámites tendientes a procurar la referida inscripción.

Que el Decreto Nº 958/92 brinda al suscripto atribución suficiente para dictar el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la tramitación de la inscripción en el "REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR - SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO" y la correspondiente obtención del certificado de habilitación respectivo, se formulan las siguientes aclaraciones a la normativa aprobada por Resoluciones S.T. Nros. 494/92 y 11/93:

1º. Personas Físicas. Inscripción en la matrícula de comerciante.

Se admitirá en su caso, la constancia de iniciación del trámite de dicha inscripción, extendida por la Autoridad Administrativa o Judicial con competencia para el otorgamiento de la misma. Los datos requeridos deberán volcarse en los "Formularios de Datos Básicos de Empresas de Transporte" (Anexo V a la Resolución 374/92).

2º. Personas Jurídicas. Los datos requeridos deberán volcarse en los "Formularios de Datos Básicos de Empresas de Transporte" (Anexo V a la Resolución 374/92).

3º Constitución de domicilio especial en la Ciudad de Buenos Aires:

La necesidad de constituir domicilio en el radio urbano del Organismo competente, surge exigida por el "Reglamento de Procedimientos Administrativo. Decreto 1759/72. T.O 1991". Dicho cumplimiento se puede satisfacer indicando cualquier domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, con la sola necesidad de que sea cierto. No es necesario la instalación de sede u oficina. Asimismo, más de una empresa puede constituir domicilio simultáneamente en el mismo lugar físico. En dicho domicilio se diligenciarán todas las notificaciones que tuvieren lugar, sin perjuicio de que la Autoridad Nacional comunique sobre el contenido de las mismas a la Dirección Provincial de Transporte respectiva.

4º. Constancia de inscripción y pagos ante los organismos impositivos y previsionales.

Se refiere a la inscripción ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL y CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS, de corresponder. Se deberán acompañar copia autenticada de los comprobantes de pago correspondientes a los últimos SEIS (6) meses a contar desde el momento de la presentación. En el caso del impuesto a las ganancias, el comprobante de pago se acompañará únicamente si al contribuyente le correspondió tributar dicho impuesto. De no haberle correspondido efectuar dicho pago, deberá exhibir el formulario de declaración jurada del mencionado impuesto, de donde surja que no debió efectuar pago alguno.

5º. Pago de la Tasa Nacional de Fiscalización de Transporte:

Se utilizará el formulario oficial en uso actualmente.

6º. Pago del arancel exigido por la Resolución S.T. Nº 433/92:

Se podrá realizar en dos formas:

a) Depósito en el Banco de la Nación Argentina, Cuenta Nº 362/81 - Secretaría de Transporte - Fondo Nacional del Transporte - Ley Nº 17.233.

b) Giro bancario a favor de Secretaría del Transporte —Fondo Nacional del Transporte— Ley Nº 17.233.

c) Si el pago se hiciese en la Ciudad de Buenos Aires, se hará efectivo en la Tesorería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

7º. Declaración Jurada de Parque Móvil.

Se deberán completar los Formularios B o B1, en su caso, aprobados por la Resolución S.T. Nº 11/93, en los términos que se indican en II.1.e. del Anexo I a la misma.

8º. Declaración jurada mediante la cual se manifiesten las instalaciones fijas que el peticionante tuviere a título de propietario o tenedor, indicando localización, superficie y características de las mismas.

9º. Contratación de seguros:

La misma deberá acreditarse a través de una declaración jurada, debiendo indicar las coberturas a contratar que serán las siguientes:

a) Responsabilidad civil sin límite de terceros y cosas de terceros.

b) Responsabilidad civil sin límite de personas transportadas.

c) Cobertura del casco:

c).1 Destrucción total por accidente.

c).2 Incendio, total y parcial.

c).3 Robo y hurto, total.

d) Seguro de personal: d).1 vida obligatorio; d).2 accidentes de trabajo.

El formulario de declaración jurada deberá ser cubierto en todas sus partes.

10. Habilitación del parque móvil:

Se deberá presentar título de propiedad del automotor o instrumento que acredite la condición de tenencia del vehículo en los supuestos de arrendamiento, comodato o compraventa con pacto de reserva de dominio.

A los efectos de la habilitación se deberá presentar también, certificado de fabricación de chasis, o certificado de importación, según corresponda.

Si la SECRETARIA DE TRANSPORTE con posterioridad verificase que el chasis del o los vehículos que integran el parque móvil hubiesen sufrido modificaciones, exigirá del interesado la presentación del respectivo certificado extendido por talleres autorizados a tal efecto, de acuerdo al listado que se adjunta como Anexo I a la presente.

En lo que respecta a la certificación de la carrocería, a los efectos exclusivamente de la inscripción en el "REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR - SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO", se observará lo siguiente:

a) Para modelos anteriores al año 1981 inclusive, no se exigirirá certificado de carrocería.

b) Para modelos de los años 1982 a 1987 inclusive, de no poder acompañarse el certificado de carrocería, se admitirá la presentación de plano con dictamen técnico de un ingeniero mecánico en automotores, o de cualquier rama de la ingeniería cuya incumbencia lo habilite a tal fin. El referido dictamen y planos, deberán ser de conformidad a las normas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, contenidas en las Resoluciones S.E.T. y O.P. Nº 606/75 y modificatorias, S.T. y O.P. Nº 395/89 y S.T. Nº 401/92.

c) Para modelos de los años 1988 y posteriores será válido el procedimiento anterior, en tanto se demuestre fehacientemente que la Fábrica de carrocerías que corresponda, hubiese cesado en su actividad.

Lo expresado en los incisos a), b) y c) rige exclusivamente para vehículos carrozados por fábricas inscriptas en el Registro de Fabricantes de Carrocerías que lleva la SECRETARIA DE TRANSPORTE, cuyo detalle obra en el Anexo II a la presente.

11. Inspección Técnica de los vehículos:

En aquellas provincias en donde todavía no se hubiesen habilitado talleres para efectuar la correspondiente verificación técnica, se admitirá al solo efecto de la inscripción, que las empresas acrediten la inspección técnica vigente de las unidades vehiculares que integran su parque móvil, mediante certificación extendida por la Autoridad Provincial competente en materia de transporte, por la cual se proceda a dar fe de que dichas unidades se encuentran en condiciones técnico-mecánicas de ser afectadas a la prestación de un servicio de transporte de pasajeros.

La certificación deberá incluir los siguientes datos:

a) Identificación del Dominio y número de chasis.

b) Cantidad de asientos para pasajeros y cantidad de ejes.

c) Marca y número de tacógrafo.

En caso de darse el supuesto previsto en el párrafo anterior, la inscripción en el Registro tendrá carácter provisorio y quedará sujeta a la condición suspensiva de que dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir del momento de la dicha inscripción, las empresas que hubieren hecho uso de tal franquicia, hagan efectiva la verificación técnica de su parque automotor afectado a los servicios de turismo de jurisdicción nacional, de conformidad a lo que disponen las normas específicas establecidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

12. Designación de apoderado.

La solicitud de inscripción debe ser realizada por el titular de la empresa, si ésta es unipersonal, o por el representante legal, si se tratase de una sociedad. Se podrá designar apoderado, en cuyo caso se deberá completar el Formulario 05 de "Datos Básicos de Empresas de Transporte". Además se acompañará el instrumento público correspondiente o copia certificada del mismo, o carta-poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial o por escribano público. El mandato podrá otorgarse, también, por acta ante la Autoridad Administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario y mención de la facultad que se le confiere.

13. Certificación de firmas:

La certificación de firma en las declaraciones juradas u otra documentación en que se exija, podrá ser llevada a cabo por escribano público, autoridad judicial o policial competente en el lugar, por la Autoridad Administrativa nacional o provincial en materia de Transporte, o Institución bancaria. Las firmas de los escribanos o funcionarios judiciales deberán ser legalizadas por el Colegio o Tribunal superior competente.

14. Certificación de copias:

La certificación de copias podrá ser llevada a cabo por Escribano Público o por la Autoridad Administrativa nacional o provincial competente en materia de transporte.

15. Declaraciones juradas:

Toda declaración jurada deberá ser suscripta por el titular, representante legal o apoderado de la empresa.

Art. 2º — Extiéndese la vigencia de la Resolución S.E.T. y O.P. Nº 375/79 hasta el día 15 de junio de 1993, fecha a partir de la cual la misma quedará derogada, así como también toda otra que se oponga a lo dispuesto por la presente y por las Resoluciones S.T. Nros. 494/92 y 11/93.

Art. 3º — Las provincias que recepcionen la respectiva documentación en los términos del artículo 15 del Anexo "Normas de Aplicación para el servicio de transporte por automotor para el turismo en jurisdicción nacional" formulada en el artículo 3º de la Resolución S.T. Nº 11/93, harán efectiva la remisión de la misma a la SECRETARIA DE TRANSPORTE. Dicha documentación deberá estar foliada, y con la certificación del titular del Organismo provincial de Transporte o quien lo reemplace, de que la misma es completa y que satisface la normativa vigente a los efectos de la inscripción en el "REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR - SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO". La SECRETARIA DE TRANSPORTE extenderá constancia provisoria de inscripción por el término de TREINTA (30) días. Durante dicho lapso se procederá a la remisión del Certificado de Habilitación definitivo, si correspondiere. Si por el contrario se comprobase algún faltante en la documentación se requerirá de modo fehaciente al interesado, a fin de que observe el cumplimiento de que se trate en el plazo perentorio que se le fije, en cuyo caso quedará suspendida la constancia provisoria de inscripción, hasta que dicho cumplimiento se efectivice. De todo ello se dará comunicación a la Dirección Provincial de Transporte respectiva.

Art. 4º — Comuníquese, al COMITE FEDERAL DE TRANSPORTE, a la SECRETARIA DE TURISMO y a las entidades representativas del transporte para el turismo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

ANEXO I

MOSP -Area Parque Móvil-
Sistema de Modificación de Parque Móvil

Fecha: 06 05/93
Reporte: FABRICAS

LISTADO DE FABRICAS DE CARROCERIAS Y TALLERES

Tipo de Fábrica: MODIFICACION DE CHASIS

Código de Empresa	Razón Social	Domicilio	Localidad	Código Postal	Teléfono	Representante
101	ANDREOLLI Y D'ALESANDRO	-	-	-		
102	CARLOS BOERO S.R.L.	VUELTA DE OBLIGADO 4687	ROSARIO	2000		
103	CARWORK S.A.	MANUEL ARTIGAS 6544	CAPITAL FEDERAL			STORANI
104	CAMETAL S.A.I.C.	AV. SAN MARTIN 2939	V. GDOR. GALVEZ	2124		
105	CARLOS DECAROLI	SAN JUAN 4222	ROSARIO	2000		
106	E. Y B. DECAROLI	BV. SAN DIEGO 2125	V. GDOR. GALVEZ	2124		
107	DIC S.A.	BUENOS AIRES 4650	ROSARIO	2000		
108	D.D.S. (MARCELO SIMON)	ROQUE SAENZ PEÑA 1573	V. GDOR. GALVEZ	2124		
109	F.A.C.S.A.	TAVELLA Y RIO SAN CARLOS	SALTA			
110	IMECA S.R.L.	LAMADRID 220	ROSARIO	2000		
111	DE LAZZARI HNOS.	EMILIO CASTRO 6734	CAPITAL FEDERAL			
112	LUCERO S.R.L.	URUGUAY 3450	ROSARIO	2000		
113	MATRIPAR S.R.L.	URIBURU 2485	ROSARIO	2000		
114	PIZZO S.R.L.	LAMADRID 1067	ROSARIO	2000		
115	REPARAR S.R.L.	RUTA 9 KM. 291	V. GDOR. GALVEZ	2124		
116	ROSSI S.R.L.	RIOJA 3632	ROSARIO	2000		
117	J. TROYANO Y CIA.	ZOLA Y PASTEUR	V. GDOR. GALVEZ	2124		
118	C. TONIUTTI S.R.L.	RUTA 11 KM. 447	RECREO			
119	YPEC	E. ZEBALLOS 4273	SANTA FE			
120	CEDOM S.A.	FRANCIA 196	TIGRE			
121	TALLERES UNIVERSAL	LOS QUILMES 449	BERNAL			
122	AUTOMOTORES Y SERVICIOS	H. YRIGOYEN 3202	LANUS OESTE			
123	SAN ANTONIO S.R.L.	OVIDIO LAGOS 6326	ROSARIO	2000		
124	EL INTERNACIONAL	IDEN 3063	CAP. FED.			
125	EL DETALLE S.A.C.I.F.	RUTA 197 KM. 3	TIGRE			
126	EL INDIO S.A.	BOLIVIA 3068	CAP. FED.			
127	CEAP	25 DE MAYO 1680	LANUS O.			
128	ROTARI S.R.L.	RUTA 197 Y CUBA				
129	DE.CA.RO.LI S.C.A.	BAIGORRIA 1751	ROSARIO	2000		
130	EL TRIANGULO S.A.	CNO. DE CINTURA Y DON BOSCO	SAN JUSTO			
131	MONTENEGRO HNOS. S.A.	SAN MARTIN 2928	ROSARIO	2000		
132	CHEVALLIER S.A.	MOM 3809	CAP. FED.			
133	PALAGI HNOS.	ALMIRANTE BROWN 3976	TEMPERLEY			
134	BUS S.A.	HIPOLITO YRIGOYEN 2524	MARTINEZ			
135	UNICAR	NN				
136	ALA	NN				
137	BAMBOZZI	NN				
138	REPARADIC	NN				
139	METALSUR CARROCERIAS S.R.L.	SAN MARTIN 1343/53	VILLA GDOR. GALVEZ	2124	92-1041	FEDERICO VACCARO
140	SALDIVIA PRUDENCIO OSCAR	AV. SAN DIEGO 1594	VILLA GDOR. GALVEZ	2124	92-1135	FEDERICO VACCARO
141	LASERBUS	INTENDENTE ARNOLDI 842	SAN FERNANDO	1646	745-5758	LUCIO D'ALESSANDRO
142	TRANSPORTES AUTOMOTORES LA PLATA S.A.	R. O. DEL URUGUAY 4626	TABLADA		651-1027	CARLOS HORACIO HIDALGO
143	T.I.R.S.A.	VIRASORO 2414	ROSARIO	2000	82-6193	JOSE ALONSO
144	AUTARSA INDUSTRIA LA AUTOMOTRIZ ARGENTINA S.A.	OVIDIO LAGOS 6326	ROSARIO	2000	83-9901	JOSE ALONSO

Tipo de Fábrica: CARROCERIAS

Código de Empresa	Razón Social	Domicilio	Localidad	Código Postal	Teléfono	Representante
201	AUTOMOTORES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.	HIPOLITO YRIGOYEN 1155	F. VARELA			ING. VACCARO
202	AUTOMOTORES ARGENTINA S.A.	MEDINA 1750	CAPITAL FEDERAL			ING. MINO
203	ALCAR S.A.	AV. VELEZ SARSFIELD 1881	CAP. FEDEAL	1285		ING. ALVAREZ
204	BI-MET S.R.L.	3 DE FEBRERO 3847	CASEROS	1678		ING. VACCARO
205	BUS S.A.	HIPOLITO YRIGOYEN 2524	MARTINEZ	1646		ING. DRI
206	CAMETAL S.A.I.C.	AV. SAN MARTIN 2939	V. GDOR. GALVEZ	2124	92-1942	ING. LAZARE
207	CAYETANO CARUSO S.A.	LISANDRO DE LA TORRE 277	MENDOZA	5500		
208	ROBERTO CAYETANO CARUSO S.R.L.	VIAMONTE 3647	ROSARIO	2000		
209	C.E.A.P. S.A.	25 DE MAYO 1680	LANUS	1824		
210	CARFE	LAS BALEARES Y MEXICO	S. TOME	3016		
211	CROVARA S.R.L.	AGÜERO 50	TABLADA	1776		ING. VACCARO
212	D. I. C. S.A.	BUENOS AIRES 4650	ROSARIO	2000		ING. LEIBOVICH Y BUA
213	CARLOS DECAROLI S.R.L.	SAN JUAN 4222	ROSARIO	2000		
214	E. Y B. DECAROLI S.R.L.	AV. SAN DIEGO 2125	V. GDOR. GALVEZ	2124		
215	EL DETALLE S.A.I.C. Y F.	RUTA 197 KM. 3,5	TIGRE			ING. MOCHIZUKI
216	DE.CA.RO.LI. S.C.A.	BAIGORRIA 1751	ROSARIO	2000		
217	EIVAR S.A.	REP. DEL LIBANO 4227	VILLA LYNCH	1672		ING. VACCARO
218	EL INDIO S.A.	BOLIVIA 3068	CAPITAL FEDERAL	1417		
219	EL DISEÑO S.A.	MORENO 4640	SAN MARTIN	1650		ING. VACCARO
220	F.A.C. S.A.	AV. TAVELA Y RIO SAN CARLOS	SALTA	4409		
221	FRAM S.R.L.	LARREA 2163	L. DEL MIRADOR	1752		
222	GONZALEZ	GODOY CRUZ 1084	BANFIELD	1828		
223	IMECA S.R.L.	LAMADRID 220	ROSARIO	2000		ING. SIGNORELLI
224	I.R.	SARANDI 5559	TABLADA	1766		
225	LUCERO S.R.L.	URUGUAY 3450	ROSARIO	2000		
226	LA PREFERIDA	BESARES 4421	CIUDADELA N.	1702		
227	LIMETAL S.A.	ROSETTI 3260	OLIVOS			
228	INDUSTRIAS MORETA S.R.L.	NECOCHEA 1601	SAN JUAN	5400	21-1413	
229	M.O.N.S.A.	COLECTORA OESTE Y LAMBARE	ING. MASCHWITZ	1623		
230	MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.	14 Y CNO. GRAL. BELGRANO	BERAZATEGUI	1884		ING. VACCARO
231	NUEVA DIMENSION	FONROUGE 2939	CAPITAL FEDERAL	1439		ING. FERNANDEZ
232	NEUQUEN S.R.L.	BRANDSEN 4420	CIUDADELA	1072		ING. FERNANDEZ
233	OTTAVIANO S.A.	CRISOLOGO LARRALDE 3517	VILLA DOMINICO	1874		ING. VACCARO
234	PRIMA S.A.	CONSTITUCION 3628	SAN JUSTO	1754		ING. BRACALENTE
235	PIZZO S.R.L.	LAMADRID 1067	ROSARIO	2000		
236	PRODUCAR S.A.C.I.F.I.A.	BAIGORRI 145	CAPITAL FEDERAL	1282		
237	PEVERI S.R.L.	DONOVAN 1042	TAPIALES	1770	442-3711	ING. VACCARO
238	RIO GRANDE S.A	SAENZ PEÑA 456	V. GDOR. GALVEZ	2124		ING. VACCARO
239	ROMER S.A.C.I.	AV. AMANCIO ALCORTA 3828	CAPITAL FEDERAL	1437		ING. VACCARO
240	SAN ANTONIO S.R.L.	OVIDIO LAGOS 6326	ROSARIO	2000		ING. PAOLUCCI
241	SPLENDID S.R.L.	BLANCO ENCALADA 355	LANUS	1824		
242	SAN MIGUEL S.R.L.	AV. MITRE 3599	SAN MIGUEL	1633		
243	SIDERAL S.R.L.	DORREGO 1730	OLIVOS	1636		
244	SAN JUAN S.A.	OLIDEN 2232	CAPITAL FEDERAL	1440		ING. FERNANDEZ
245	SUYAI S.A.	AV. SENADOR MORON 391	BELLA VISTA	1661		
246	TROYANO Y CIA. S.A.I.C.	E. ZOLA Y PASTEUR	V. GDOR. GALVEZ	2124		ING. LO PILATTO
247	T.I.R.S.A.	VIRASORO 2414	ROSARIO	2000	82-6193	JOSE ALONSO
248	VANGIERI	RIO NEGRO 2609	GUAYMALLEN	5519		
249	VASALLI	AV. 9 DE JULIO 1603	FIRMAT	2630		
250	VECTOR S.R.L.	CALLAO 437	ROSARIO	2000		

Código de Empresa	Razón Social	Domicilio	Localidad	Código Postal	Teléfono	Representante
251	Y.P.E.C.	E. ZEBALLOS 4273	SANTA FE	3000		
252	LA BUENA ESTRELLA	PANAMA 4160	MUNRO	1605		ING. GOMEZ
253	ACOPLAT S.A.	45 ENTRE 150 Y 151	LA PLATA			ING. FRACCHIA
254	EL QUINTO	FRAY MANUEL TORRES 1436	LUJAN	6700	23265	ING. VACCARO
255	ANDREOLLI Y D'ALESSANDRO S.R.L.	NN				
256	LUCIANO Y EMILIO CORSINO	CORONEL PLAZA 446	MENDOZA	5500	250519	EMILIO CORSIMO
257	COLONNESE MARRI S.R.L.	INDEPENDENCIA 739	GODOY CRUZ	5501		MARIO COLONNESE
258	LA NUEVA ESTRELLA	NN				
259	MIGUEL LA TORRE	NN				
260	TONIUTTI S.R.L.	NN				
261	CHEVALLIER S.A.	NN				
262	LU-CAR	NN				
263	PONTEVEDRA S.A.	NN				
264	TECNICAR S.R.L.	NN				
265	GRAL. URQUIZA S.R.L.	NN				
266	ALCORTA S.R.L.	NN				
267	ALA S.A.I.C.	NN				
268	BAMBOZZI S.A.I.C.F.	NN				
269	REPARADIC S.A.	NN				
270	COSTA BRAVA	XX	XX	XX	XX	XX
271	L.V.M. S.A.	XX	XX	XX	XX	XX
272	SIMPLA	XX	XX	XX	XX	XX
273	TRANSPORTES AUTOMOTORES LA PLATA S.A.	R.O.U. 4626	SAN JUSTO		659-0967	ING. HIDALGO
274	C.N.D. S.A.	FONROUGE 2939	CAPITAL FEDERAL	1439		ING. FERNANDEZ
275	SIGLO XXI S.A.	XX	XX	XX		
276	LA FAVORITA S.A.	AV. AMANCIO ALCORTA 3828	CAPITAL FEDERAL	1437	91-2224	ING. VACCARO
277	SALDIVIA, PRUDENCIO OSCAR	STEPHENSON 1756	ROSARIO	2000		ING. VACCARO
278	AUTOBUS S.A.	AV. F. DE LA CRUZ 1501	CAPITAL FEDERAL	1437	92-7469	ING. ALDO O. MINO
280	LA CORUÑA	FRAY JUSTO SARMIENTO 3145	OLIVOS	1636	799-5665	ING. VACCARO
281	L.S. Y D. SANCHEZ	REPUBLICA 7141	ROSARIO	2000		ING. VACCARO
282	LASERBUS S.A.	INT. ARNOLDI 842	SAN FERNANDO	1646	745-5758	LUCIO D'ALESSANDRO
283	AUTARSA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA S.A.	OVIDIO LAGOS 6326	ROSARIO	2000	84-4331	JOSE ALONSO
284	METALSUR CARROCERIAS S.R.L.	SAN MARTIN 1343/53	VILLA GDOR. GALVEZ	2124	92-1041	FEDERICO VACCARO
285	EUROBUS S.R.L.	GARAY 3515	ROSARIO	2000	307120	CARLOS DANIEL TROYANO
286	CARROCERIAS SANTA RITA DE NICOLAS JUAN MOSCATO	ZEBALLOS 4663	ROSARIO	2000	390622	
287	CARROCERIAS SANTA MARIA DE GERARDO HUMBERTO MAJUL	CONSTITUCION 3052	ROSARIO	2000	370536	GERARDO HUMBERTO MAJUL
288	CENTRO CARROCERO CORWIN S.A.	GUAMINI 5344	CASEROS	1678	750-5188	FEDERICO H. VACCARO
289	KIT S.R.L.	CAMARGO 1990	HURLINGHAM	1686	431-7426	FEDERICO M. VACCARO
290	CARROCERIA LA CORUÑA SOCIEDAD DE HECHO	FRAY JUSTO SARMIENTO 3145	OLIVOS		799-5665	FEDERICO VACCARO
291	MATERFER S.A.	J. B. ALBERDI 1001	CASEROS	1678	750-6983	
292	CIA. RIO DE LA PLATA S.A.	LA RIOJA 3070	CAPITAL FEDERAL	1214	258-8640	DRA. LIDIA NORA HAICHIL

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 501/93

Modificación.

Bs. As., 18/5/93

VISTO el Expediente Nº 608.754/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario generar las condiciones que permitan incrementar la inversión en bienes de capital de los distintos sectores productivos y de servicios.

Que en consecuencia corresponde desgravar arancelariamente la importación de dichos bienes y eximirlos del pago de la tasa de estadística.

Que el beneficio que se propicia debe alcanzar exclusivamente a los bienes que se importe en estado nuevo.

Que de esta forma los distintos sectores de actividad podrán tener acceso a la última tecnología a valores de inversión más conveniente.

Que para las modificaciones que se establecen en la Nomenclatura del Comercio Exterior ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 del 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de la posición arancelaria 5803.90.000 y sustitúyese su codificación por la siguiente 5803.90.

Art. 2º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI).

		DE %	R %	DI %
5803.90.100	Tejido de protección antigranizo	0	15	15
5803.90.900	Los demás	0	15	15

Art. 3º — Asígnase un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0 %) y exímese del pago de la tasa de estadística a las mercaderías que se importen con destinación definitiva para el consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en las VEINTIOCHO (28) planillas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente resolución, sólo será aplicable cuando la mercadería que se importe sea nueva sin uso.

Art. 5º — Cuando las mercaderías que se importen con destinación definitiva para el consumo, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en el Anexo, sean usadas, tributarán un derecho de importación del QUINCE POR CIENTO (15 %) y la alícuota de la tasa de estadística fijada por el Decreto Nº 1998 de fecha 28 de octubre de 1992.

Art. 6º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO A LA RESOLUCION M.E. y O. y S.P. Nº 501

5803.90.100
7309.00.100
7309.00.900
8207.30.900
8402.11.000
8402.12.000
8402.19.000
8402.20.000
8403.10.000
8405.10.100
8405.10.200
8405.10.300
8405.10.400
8405.10.500
8405.10.600
8408.10.200
8408.90.200
8410.11.000
8410.12.000
8410.13.100
8410.13.200
8412.80.100
8412.80.200
8413.11.000
8414.10.100
8414.30.200
8414.30.300
8414.30.400
8414.40.100
8414.80.100
8414.80.200
8414.80.300
8414.80.400
8414.80.500
8414.80.600
8415.10.200
8415.10.300
8415.81.000
8415.82.000
8416.10.900
8416.20.900
8417.10.900
8417.20.900
8417.80.190
8417.80.200
8418.50.100
8418.50.200
8418.50.300
8418.50.400
8418.50.500
8418.61.100
8418.61.200
8418.61.300
8418.61.400
8418.69.100
8418.69.200
8419.20.100
8419.31.000
8419.32.100
8419.32.200
8419.32.300
8419.39.100
8419.39.200
8419.39.300
8419.39.400
8419.39.500
8419.39.600
8419.40.100
8419.50.110
8419.50.200
8419.50.300
8419.50.400
8419.50.500
8419.81.100
8419.81.910
8419.81.920
8419.89.100
8419.89.200
8419.89.300
8419.89.400
8419.89.500
8419.89.910
8419.89.920
8419.89.930
8419.89.940
8419.89.950
8419.89.960
8419.89.970
8420.10.100
8420.10.200
8421.19.100
8421.19.400
8421.19.500
8421.19.600
8421.21.900
8421.22.900
8421.29.100
8421.29.200
8422.19.000
8422.20.000
8422.30.119
8422.30.120
8422.30.130
8422.30.140
8422.30.150
8422.30.160
8422.30.179
8422.30.191
8422.30.192
8422.30.193
8422.30.210
8422.30.300
8422.40.190
8422.40.290
8422.40.300
8423.20.000
8423.30.100
8423.30.110
8423.81.110
8423.82.100
8423.82.200
8423.82.300
8423.82.400
8424.20.100
8424.20.200
8424.30.100
8424.81.200
8424.81.300
8424.81.400
8424.81.500
8425.11.000
8425.19.100
8425.31.100
8425.41.000
8426.12.200
8426.19.100
8426.20.000
8426.30.000
8426.41.100
8426.91.100
8426.91.200
8426.99.100
8427.10.900
8427.20.900
8427.90.100
8427.90.200
8428.10.000
8428.20.100
8428.31.000
8428.32.000
8428.33.100
8428.33.200
8428.33.300
8428.39.100
8428.39.200
8428.39.300
8428.39.400
8428.39.500
8428.40.000
8428.90.100
8428.90.200
8428.90.300
8429.20.100
8429.40.110
8429.40.120
8429.40.200
8429.52.100
8429.59.110
8429.59.200
8429.59.910
8430.41.110
8430.49.100
8430.61.000
8430.62.000
8430.69.100
8432.10.000
8432.21.000
8432.29.100
8432.30.110
8432.30.120
8432.30.130
8432.30.140
8432.30.210
8432.40.000
8432.80.100
8432.80.200
8433.20.000
8433.30.100
8433.40.000
8433.51.000
8433.53.000
8433.59.100
8433.59.200
8433.59.300
8433.59.400
8433.60.100
8433.60.200
8434.10.000
8434.20.000
8435.10.110
8435.10.910
8436.10.100
8436.21.000
8436.29.100
8436.80.100
8436.80.200
8436.80.300
8436.80.910
8437.10.100
8437.10.200
8437.10.300
8437.80.100
8438.10.110
8438.10.120
8438.10.290
8438.10.300
8438.20.100
8438.20.200
8438.30.000
8438.40.000
8438.50.100
8438.50.200
8439.10.100
8439.10.200
8439.10.300
8439.10.400
8439.10.500
8439.10.600
8439.10.700
8439.10.800
8439.20.100
8439.20.200
8439.20.300
8439.20.400
8439.20.500
8439.20.600
8439.30.100
8439.30.300
8440.10.100
8440.10.200
8440.10.300
8441.10.110
8441.10.120
8441.10.130
8441.10.140
8441.20.900
8441.30.900
8441.80.190
8442.30.100
8442.30.200
8443.11.100
8443.19.100
8443.29.100
8443.30.100
8443.30.200
8443.50.100
8443.50.200
8443.60.100
8443.60.200
8443.60.300
8448.19.100
8450.20.900
8451.21.000
8451.29.100
8451.29.200
8451.40.210
8451.40.220
8451.40.230
8451.40.240
8451.40.250
8451.50.100
8451.80.110
8451.80.910
8451.80.920
8453.10.190
8453.10.200
8453.10.300
8453.10.400
8453.10.500
8453.10.600
8453.10.700
8453.10.800
8453.10.910
8453.10.920
8453.20.100
8453.20.200
8453.20.300
8453.20.400
8453.20.500
8453.20.600
8453.20.700
8453.20.800
8453.20.910
8453.20.920
8453.20.930
8453.20.940
8453.20.950
8453.20.960
8453.20.970
8453.80.100
8454.20.000
8455.22.100
8455.30.200
8455.30.900
8456.30.100
8456.30.200
8456.30.300
8457.10.100
8457.30.000
8458.11.100
8458.19.100
8458.19.200
8458.19.300
8458.19.400
8458.99.100
8458.99.200
8459.29.110
8459.29.300
8459.29.400
8459.29.500
8459.29.600
8459.40.100
8459.40.200
8459.40.300
8459.61.100
8459.69.110
8459.69.120
8459.69.210
8459.69.220
8459.69.230
8459.69.240
8459.69.310
8459.69.320
8459.69.330
8459.69.910
8459.70.110
8459.70.120
8460.19.100
8460.19.200
8460.19.300
8460.21.100
8460.29.100
8460.29.200
8460.29.300
8460.29.400
8460.29.500
8460.39.100
8460.39.200
8460.39.300
8460.39.400
8460.39.500
8460.39.800
8460.40.100
8460.40.200
8460.90.110
8460.90.120
8460.90.180
8460.90.910
8460.90.920
8460.90.930
8461.10.100
8461.20.100
8461.30.100
8461.30.200
8461.40.100
8461.50.110
8461.50.120
8461.50.210
8461.50.220
8461.50.300
8462.10.110
8462.10.210
8462.10.220
8462.10.230
8462.10.310
8462.10.320
8462.21.100
8462.29.100
8462.29.200
8462.29.300
8462.29.400
8462.29.500
8462.29.600
8462.29.700
8462.29.800
8462.39.100
8462.39.200
8462.39.300
8462.39.400
8462.91.100
8462.99.100
8462.99.200
8463.20.100
8463.90.100
8464.10.100
8464.20.110
8464.20.120
8464.20.130
8464.20.140
8464.90.110
8464.90.120
8464.90.130
8465.91.100
8465.91.200
8465.91.300
8465.91.400
8465.91.500
8465.91.600
8465.91.700
8465.92.100
8465.92.200

8465.92.300
8465.92.400
8465.93.100
8465.93.200
8465.93.300
8465.94.100
8465.95.100
8465.95.200
8465.95.300
8465.95.400
8465.95.500
8465.95.600
8465.96.100
8465.96.200
8465.99.100
8465.99.200
8465.99.300
8465.99.400
8465.99.500
8470.50.200
8471.92.400
8471.92.500
8471.92.600
8471.92.700
8471.93.100
8471.99.100
8471.99.900
8472.10.900
8472.90.100
8472.90.200
8472.90.300
8472.90.500
8474.10.100
8474.10.200
8474.10.300
8474.10.400
8474.10.500
8474.10.600
8474.20.100
8474.20.200
8474.31.000
8477.10.100
8477.20.100
8477.30.100
8477.40.100
8477.59.100
8477.80.100
8477.80.200
8477.80.300
8477.80.400
8477.80.500
8477.80.600
8477.80.700
8477.80.800
8477.80.910
8477.80.920
8477.80.930
8478.10.100
8478.10.200
8479.20.100
8479.20.200
8479.20.300
8479.20.400
8479.20.500
8479.20.600
8479.20.700
8479.20.800
8479.40.100
8479.81.100
8479.82.100
8479.82.200
8479.89.100
8479.89.500
8479.89.600
8479.89.700
8479.89.800
8479.89.920
8480.41.000
8480.49.000
8480.50.000
8480.60.000
8480.71.900
8480.79.000
8483.40.270
8501.33.100
8501.33.210
8501.33.220
8501.34.120
8501.34.210
8501.53.100
8501.62.000
8501.63.000
8501.64.100
8502.11.100
8502.11.200
8502.12.100
8502.12.200
8502.13.100
8502.13.200
8502.20.100
8502.20.200
8502.40.100
8504.21.000
8504.22.000
8504.23.100
8504.33.000
8504.34.900
8504.40.400
8504.40.500
8510.20.000
8514.10.900
8514.20.000
8514.30.100
8514.30.200
8515.11.000
8515.19.900
8515.21.000
8515.29.000
8515.31.000
8515.39.000
8515.80.900
8517.20.000
8517.30.110
8517.30.120
8517.30.130
8517.30.140
8517.30.150
8517.30.210
8517.82.100
8525.10.190
8525.10.299
8525.10.900
8526.10.100
8526.91.000
8530.10.000
8530.80.000
8543.20.100
8543.30.000
8601.10.000
8601.20.000
8602.10.000
8602.90.900
8603.10.000
8603.90.000
8604.00.900
8605.00.000
8606.10.000
8606.20.000
8606.30.900
8606.91.000
8606.92.000
8606.99.000
8609.00.000
8701.20.900
8701.30.100
8701.90.100
8702.10.000
8702.90.900
8703.10.100
8703.10.900
8704.22.000
8704.23.900
8704.32.000
8704.90.000
8705.10.900
8705.20.900
8705.30.000
8705.40.000
8705.90.900
8706.00.900
8707.90.100
8707.90.900
8709.11.000
8709.19.000
8716.20.900
8716.31.000
8716.39.900
8716.40.000
8802.20.100
8802.20.200
8802.20.300
8901.10.000
8901.20.000
8901.30.000
8901.90.000
8902.00.900
8904.00.000
8905.10.000
8905.20.000
8905.90.000
8906.00.900
8907.10.000
8907.90.000
9009.12.900
9009.21.900
9009.22.900
9009.30.100
9015.10.000
9015.20.100
9015.20.900
9018.11.100
9018.19.100
9018.19.200
9018.19.300
9018.19.910
9018.19.980
9018.20.000
9018.41.100
9018.41.200
9018.50.100
9018.50.800
9018.90.121
9018.90.128
9018.90.410
9018.90.440
9018.90.510
9018.90.520
9018.90.540
9018.90.892
9018.90.893
9022.11.900
9022.21.900
9022.90.920
9024.10.110
9024.10.120
9024.10.190
9024.10.200
9024.10.300
9024.10.400
9024.10.500
9024.10.600
9024.10.900
9024.80.000
9027.10.100
9027.10.900
9027.20.100
9027.20.900
9027.30.100
9027.30.200
9027.30.300
9027.30.900
9027.40.000
9027.50.100
9027.50.900
9027.80.100
9027.80.200
9027.80.300
9027.80.500
9027.80.600
9027.80.900
9030.20.100
9030.20.900
9030.31.000
9030.39.100
9030.39.900
9030.40.100
9030.40.900
9030.81.000
9030.89.000
9031.10.000
9031.20.000
9031.30.000
9031.40.000
9031.80.200
9031.80.900

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 511/93

Fíjanse las condiciones particulares a las que deberá sujetarse cada una de las líneas de crédito creadas por el Decreto Nº 991/93.

Bs. As., 20/5/93

VISTO el expediente Nº 608.637/93 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Ley Nº 23.928 y los Decretos Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992 y Nº 991 del 7 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 991/93 se amplía el Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que resulta necesario fijar las condiciones particulares a las que deberá sujetarse cada una de las líneas de crédito creadas por dicha norma.

Que atento las características de la operatoria financiera actual, que, entre otros, se desarrolla dentro del esquema de convertibilidad establecido por la Ley Nº 23.928, se torna conveniente que los créditos puedan ser otorgados no sólo en dólares estadounidenses sino también en pesos, según los casos, conforme las pautas que en su momento establezca la Autoridad de Aplicación.

Que por otra parte se deben introducir ciertas modificaciones a las condiciones ya establecidas por el Régimen de Equiparación de Tasas instituido por el Decreto Nº 2586/92.

Que, asimismo, el Decreto Nº 991/93 mediante su artículo 12 faculta a este MINISTERIO a delegar en la Autoridad de Aplicación, SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las facultades conferidas.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 991/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los créditos con tasa bonificada a los que se refiere el artículo 4º del Decreto Nº 991/93, tendrán los siguientes límites:

a) Constitución de capital de trabajo por un monto máximo de hasta CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000) por empresa o consorcio, por un plazo no inferior a VEINTICUATRO (24) meses y por un plazo máximo de TREINTA Y SEIS (36) meses con un mínimo de TRES (3) meses de gracia incluidos, en ambos casos.

b) Proyectos de inversión y/o reconversión productiva: por un monto máximo de hasta UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000.-) por empresa o consorcio, hasta SIETE (7) años de plazo con DOS (2) años de gracia incluidos.

c) Financiamiento de exportación de bienes de capital: por un plazo máximo de CUATRO (4) años.

Art. 2º — La tasa bonificada correspondiente a la línea crediticia a que se refiere el artículo 4º, inciso c), del Decreto Nº 991/93 no podrá ser superior al DOCE POR CIENTO (12 %) anual.

Art. 3º — En todas las líneas crediticias a que se refiere el Decreto Nº 991/93, el tomador deberá constituir garantía a satisfacción de la entidad financiera prestadora.

Art. 4º — Facúltase a la Autoridad de Aplicación a definir, para las futuras licitaciones, las características de los bienes de capital a los que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 2586/92.

Art. 5º — En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 11 del Decreto Nº 991/93, se autoriza a las entidades financieras, en los créditos que otorguen en virtud del Artículo 11, inciso a) del Decreto Nº 2586/92, a aplicar el sistema de amortización que estimen conveniente, a condición de que el mismo sea aceptado por el asegurador de la garantía suplementaria. Cualquiera sea el sistema de amortización por el que se opte, deberá respetarse siempre el plazo de gracia de SEIS (6) meses que dicha norma establece.

Art. 6º — Autorízase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar las condiciones que deberán cumplir las entidades financieras que participen de la presente ampliación del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa, como así también a fijar en el futuro las condiciones de los créditos a otorgarse en virtud de los Decretos Nº 2586/92 y Nº 991/93.

Art. 7º — Los créditos de que tratan los Decretos Nº 2586/92 y Nº 991/93 también podrán ser otorgados en pesos, si así lo estableciere oportunamente la Autoridad de Aplicación, y en las condiciones que la misma determine.

Art. 8º — Las SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, DE MINERIA y DE TRANSPORTE, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS prestarán, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia asistencia técnica a los interesados en obtener y/o beneficiarse de las líneas de créditos comprendidas en el presente Programa especificadas por el Decreto Nº 2586/92 y el Decreto Nº 991/93. Las mencionadas Secretarías brindarán servicios de apoyo a las Entidades Financieras y Compañías de Seguros en lo relacionado a la identificación, evaluación y seguimiento de las inversiones vinculadas a las distintas ramas de actividad.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 20/92

Fíjanse los montos topes indemnizatorios aplicables a los trabajadores despedidos correspondientes a distintas actividades.

Bs. As., 18/12/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976), según la modificación introducida por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013, esta Cartera de Estado debe proceder a publicar los montos topes indemnizatorios aplicables a los trabajadores despedidos, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses, para cada actividad convencionada.

Que a tal fin deben tomarse en consideración los promedios de todas las remuneraciones previstas en cada uno de los convenios colectivos de trabajo vigentes al momento del dictado de la presente, de conformidad al último acuerdo celebrado por las partes y que fuera oportunamente homologado por la Autoridad de Aplicación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los montos topes indemnizatorios, por cada año de antigüedad o fracción mayor de tres meses, aplicables a los trabajadores despedidos (artículo 245 L. C. T. t. o.), correspondientes a las distintas actividades que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Hacer saber que los promedios indicados en el Anexo I, son los vigentes al momento del dictado de la presente, conforme el último acuerdo celebrado por las partes y que fuera oportunamente homologado por la Autoridad de Aplicación, cuya fecha de entrada en vigor se menciona en el mismo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Enrique O. Rodríguez.

ANEXO I

C. C. T. Nº	ACTIVIDAD	BASE PROMEDIO MENSUAL ($)	VIGENCIA DEL ACUERDO	TOPE INDEMNIZATORIO ($)
398/75	S. U. T. E. R. H.	$ 290,07	1/12/1991	$ 870,21
		$ 298,77	1/1/1992	$ 896,31
		$ 306,05	1/2/1992	$ 918,15
		$ 312,37	1/3/1992	$ 937,11
		$ 318,62	1/4/1992	$ 955,86
		$ 326,58	1/5/1992	$ 979,74
156/75	TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	$ 492,86	1/6/1992	$ 1.478,58
223/75	TELEV. P/CABLE	$ 427,43	1/5/1992	$ 1.282,29
		$ 448,80	1/7/1992	$ 1.346,40
133/75	"E" JOCKEY CLUB	$ 624,39	1/2/1991	$ 1.873,17
165/75	E. P. E. C. C/L. Y. F.	$ 1.165,01	1/12/1991	$ 3.495,03
17/75	ADM. GRAL. P. C/FRATERNIDAD	$ 271,10	1/3/1992	$ 813,30
24/75	" C/U. FERROV.	$ 270,05	1/3/1992	$ 810,15
164/75	" C/PERS. DIREC	$ 487,40	1/3/1992	$ 1.462,20
1/75	"E" VIALIDAD C./P.	$ 489,56	1/12/1991	$ 1.468,68
		$ 776,75	1/7/1992	$ 2.330,25
163/91	F. O. E. T. R. A. C/TELEF. ARGENTINA	$ 634,22	1/12/1991	$ 1.902,66
		$ 673,40	1/6/1992	$ 2.020,20
165/91	F. O. P. S. T. A. C. C/TELEF. ARGENTINA	$ 759,52	1/12/1991	$ 2.278,56
		$ 796,14	1/6/1992	$ 2.388,42
172/90	U. P. J. E. T. C/TELF. ARGENTINA	$ 1.592,08	1/12/1991	$ 4.776,24
	C. P. T. R. L. C/TELEF. ARGENTINA	$ 1.746,65	1/12/1991	$ 5.239,95
175/72	CAPECA C/OF. MAQ.	$ 245,43	1/12/1991	$ 736,29
1/75 "E"	VIALIDAD	$ 489,56	1/12/1991	$ 1.468,68
		$ 776,75	1/7/1992	$ 2.330,25
188/92	VIDRIO EMPLEADOS	$ 345,81	1/2/1992	$ 1.037,43
188/92	VIDRIOS EMPLEADOS	$ 356,19	1/5/1992	$ 1.068,57
		$ 363,31	1/6/1992	$ 1.089,93
129/90	CEMENTERIOS	$ 575,28	1/12/1991	$ 1.725,84
		$ 586,78	1/1/1992	$ 1.760,34
		$ 598,49	1/12/1992	$ 1.795,47
		$ 610,45	1/3/1992	$ 1.831,35
		$ 622,67	1/4/1992	$ 1.868,01
		$ 635,92	1/5/1992	$ 1.907,76
		$ 647,81	1/6/1992	$ 1.943,43
		$ 660,75	1/7/1992	$ 1.982,25
		$ 673,97	1/8/1992	$ 2.021,91
		$ 687,45	1/9/1992	$ 2.062,35
131/75	T. V. ABIERTA	$ 426,79	1/5/1992	$ 1.280,37
		$ 452,39	1/7/1992	$ 1.357,17
		$ 479,54	1/10/1992	$ 1.438,62
412/75	C. A. FLUV. C/COND. NAV.	$ 1.043,57	1/11/1991	$ 3.130,71
333/75	C. A. FLUV C/J. i. OF. MARITIMOS	$ 1.157,51	1/11/1991	$ 3.472,53
409/75	" C/S. O. M. U.	$ 180,23	1/11/91	$ 540,69
327/75	" C/ELECTRIC.	$ 845,60	1/11/1991	$ 2.536,80
411/75	" C/CAP. BAQ.	$ 1.226,11	1/11/1991	$ 3.678,33
407/75	" C/PATRON.	$ 1.046,47	1/12/1991	$ 3.139,41
155/90	C. A. PESCA C/SOMU	$ 261,82	1/2/1991	$ 785,46
LAUDO 1/75	C. A. BUQ. ALT. C/SOMU	$ 197,19	1/12/1991	$ 591,57
LAUDO 3/75	" C/PATRONES	$ 246,49	1/12/1991	$ 739,47
LAUDO 4/75	" C/CONDUCTORES	$ 182,40	1/12/1991	$ 547,20
18/75	BCO. CIUDAD BS. AS. C/ ASOC. BANCARIA	$ 977,50	1/1/1992	$ 2.932,50
77/89	IND. QUIM. Y PETROQ.	$ 261,35	1/1/1992	$ 784,05
		$ 271,77	1/7/1992	$ 815,31
50/89	REFRACTARIOS	$ 294,08	1/11/1991	$ 882,24
		$ 302,89	1/12/1991	$ 908,67
		$ 311,22	1/1/1992	$ 933,66
		$ 319,01	1/2/1992	$ 957,03
		$ 325,39	1/3/1992	$ 976,17
		$ 327,87	1/4/1992	$ 983,61
185/92	EMP. CAUCHO C/FEDERACION ARGENTINA NEUMATICO	$ 279,46	1/1/1992	$ 838,38
		$ 282	1/3/1992	$ 846
		$ 285,15	1/4/1992	$ 855,45
		$ 286,85	1/6/1992	$ 860,55

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.203/93

Bs. As., 13/5/93

VISTO el presente expediente Nº 14.214 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analiza el estado económico financiero de INCA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, así como irregularidades frente a la normativa consagrada por la Ley 20.091 y reglamentación dictada en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que por el punto 1º del Proveído Nº 74.650 de fecha 18 de enero de 1993 (fs. 286) se le ordenó a la aseguradora abstenerse de recurrir al crédito bancario (artículo 29 inciso "g" de la ley 20.091), bajo apercibimiento de encuadrar su conducta en el artículo 58 de la Ley 20.091 y por el punto 2º a acreditar en el plazo de cinco días, el cierre de las cuentas corrientes Nº 5412/7 y 6306/4 del Banco Credicoop, abiertas a nombre de terceros, debiendo acreditar asimismo, la transferencia de los fondos a cuentas abiertas a nombre de la aseguradora.

Que por nota 202.317 (fs. 297) se presenta la aseguradora reconociendo que el volumen diario de pagos y cobranzas hace que pueda producirse la existencia de desfazajes entre unos y otros que lleven a que se encuentre en algún momento saldos en descubierto en cuentas corrientes, y que respecto a las cuentas corrientes a nombre de terceros adjuntan notas presentadas al Banco, solicitando el cierre y transferencia de fondos a cuentas de la aseguradora.

Que la Gerencia de Control informa a fojas 302 que la aseguradora no había dado cumplimiento al punto 1º del Proveído 74.650 y con respecto al punto segundo, que hasta el 28/2/93 aún continuaba abierta una cuenta a nombre de terceros.

Que dicha conducta, al importar una violación a la ley 20.091, artículo 29 inciso "g" y disposiciones reglamentarias dictadas en consecuencia, comprometiendo los intereses de los asegurados y/o asegurables y al configurar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadró en las previsiones del artículo 58 del citado cuerpo legal.

Que, por Proveído Nº 75.075 de fecha 17 de marzo de 1993 (fs. 306) se le confirió a la entidad traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que por nota 206.532 (fs. 312/314) la aseguradora efectúa su descargo, el que es analizado por la Gerencia de Control a fojas 316 y por la Gerencia Jurídica a fojas 317/320, dictámenes que integran la presente, donde se concluye que carece de toda entidad como para descalificar los hechos que se le imputaran y el encuadre legal conferido a los mismos en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de merituar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, la conducta de la aseguradora en la emergencia y los antecedentes sancionatorios que se registran al Folio 51 del Registro de Faltas y Sanciones.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 317/3, 20, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso e) de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE

Artículo 1º — Aplicar a INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS UN LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Hacer saber a INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS que deberá abstenerse de incurrir en las conductas que dieran fundamento a la sanción decretada por el artículo 1º de la presente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2438 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.204/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.185 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros DE FRANCO, Susana María, matrícula Nº 43.555; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.773 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha meritudo lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, DE FRANCO, Susana María, matrícula 43.555, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2439 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.205/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.354 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros SAINZ, Pedro Andrés, matrícula Nº 6008; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.019 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, habiendo el imputado presentado el descargo obrante a fs. 10/13, en donde reconoce la omisión de llevar los libros que estipulan los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha meritudo lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, SAINZ, Pedro Andrés, matrícula 6008, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2440 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.206/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.180 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros RUIZ DE MATA, María, matrícula Nº 2040; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.707 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, RUIZ DE MATA, María, matrícula 2040, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2441 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.208/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.197 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros GROSSI DE MARTIN, Miriam Noemí, matrícula Nº 40.046; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.795 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, GROSSI DE MARTIN, Miriam Noemí, matrícula 40.046, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2442 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.209/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.114 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. ELIZALDE, Juan Carlos, matrícula Nº 4894; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.929 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. ELIZALDE, Juan Carlos, matrícula 4894, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2443 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.210/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.103 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. SPINELLI, Jorge Blas, matrícula Nº 4367; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.980 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. SPINELLI, Jorge Blas, matrícula 4367, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2444 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.211/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.101 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. BORRELLI, Domingo Rosario, matrícula Nº 8609; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.012 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BORRELLI, Domingo Rosario, matrícula 8609, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2445 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.212/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.187 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros RUSSO, María Rosa, matrícula Nº 4916; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.859 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, RUSSO, María Rosa, matrícula 4.916, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2446 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.213

Bs. As., 13/5/93

VISTO el presente expediente Nº 30.362 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que sustancian las observaciones al Estado Patrimonial al 30/9/92 de METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que conforme informa la Gerencia de Control a fs. 12, que la entidad presenta al 30/9/92 un déficit de capital mínimo de $ 333.215, importe que representa el 37 % del capital requerido.

Que por proveído Nº 75.129 de fecha 30/3/93, obrante a fs. 14, previo a encuadrar su situación en las previsiones de los arts. 31 y 35 de la ley 20.091 y normas complementarias, se le confiere traslado a la aseguradora en los términos del art. 82 de dicha ley, de las observaciones formuladas por la Gerencia de Control a los estados contables al 30/9/92.

Que a fs. 17/18 la aseguradora articula una presentación, respecto del traslado conferido, en la cual manifiesta que si se considera el mayor valor técnico de los Bonex Serie 1989 que se encuentran depositados a Plazo Fijo, la entidad presentaría un déficit de menor cuantía, no quedando encuadrada en las previsiones del art. 31 de la ley 20.091.

Que en opinión de la Gerencia de Control, cuyo informe obra a fs. 19, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que asimismo la Gerencia de Control informa que a la fecha la entidad no ha presentado el estado patrimonial al 31/12/92.

Que por otro expediente del Organismo tramitan actuaciones con motivo de la presentación tardía del estado patrimonial al 30/9/92.

Que reviste suma gravedad la situación de la aseguradora en razón de que además de haber incurrido en incumplimientos respecto de la normativa en vigor; al no haberse presentado a la fecha el estado patrimonial al 31/12/92, no estaría acreditado si la entidad cumple con las exigencias de capital mínimo; resultando comprometidos los intereses de los asegurados y/o asegurables.

Que asimismo, la situación de la aseguradora al 30/9/92 se encuadra en las previsiones del art. 31 de la ley 20.091, siéndole de aplicación las medidas precautorias de los párrafos tercero y cuarto de dicho dispositivo legal, medidas que por su carácter deben ser decretadas "in audita parte".

Por todo ello, y atento lo informado por la Gerencia de Control a fs. 19 y la Gerencia Jurídica a fs. 21/22, dictámenes que integran la presente, en uso de las facultades conferidas por el art. 31 de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar a METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. a que en el plazo de quince (15) días presente un plan de regularización y saneamiento de su déficit de capital mínimo que al 30/9/92 asciende a la suma de $ 333.215.

Art. 2º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., disponiendo el embargo de todos sus bienes inmuebles y títulos que se detallen en el anexo adjunto y que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — A los efectos de la toma de razón de la medida decretada en el artículo segundo, se librarán oficios a las instituciones pertinentes, acompañando copia certificada de la presente.

Art. 4º — Ordenar a METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. que se abstenga de celebrar contratos de seguro hasta que esta Superintendencia de Seguros de la Nación verifique que su capital alcanza el mínimo correspondiente.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los registros de emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros, de la medida ordenada en el artículo cuarto, debiendo también notificarse ello al Instituto Nacional de Reaseguros.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO

INVERSIONES

— Tenencia de títulos depositados en el Banco Mercantil Bonex Serie 1989, V$N 207.100.

— Plazo fijo en el Banco Mercantil de Bonos Externos V$N 551.100.

e. 21/5 Nº 2447 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.216/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.112 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. RUCCI, Aníbal Enrique, matrícula Nº 11.504; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.013 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. RUCCI, Aníbal Enrique, matrícula 11.504, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2448 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.217/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.016 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. BOLLO, Héctor Antonio, matrícula Nº 43.672; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.872 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 12 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 17/18, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BOLLO, Héctor Antonio, matrícula 43.672, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2449 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.218/93

Bs. As., 13/5/93

Visto el expediente Nº 30.118 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. MARTINEZ, Alberto José, matrícula Nº 25.758; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.958 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. MARTINEZ, Alberto José, matrícula 25.758, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2450 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.219/93

Bs. As., 13/5/93

VISTO el expediente Nº 30.215 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de ROYAL EXCHANGE ASSURANCE COMPAÑIA INGLESA DE SEGUROS y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 30-9-92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 38 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 33/34, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ROYAL EXCHANGE ASSURANCE COMPAÑIA INGLESA DE SEGUROS un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial una vez firme. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2451 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.220/93

Bs. As., 13/5/93

VISTO la Resolución Nº 20.760; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se estipularon los parámetros para acreditar el capital mínimo de las entidades de seguros de retiro, previsto en el artículo 9º de la Resolución Nº 19.106;

Que en lo que respecta al capital mínimo requerido en función al importe de los compromisos técnicos, se estima que corresponde adoptar similares niveles que los previstos en el punto 30.1.3.a. de la Resolución 21.523;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de artículo 9º de la Resolución Nº 19.106, según redacción dada por Resolución Nº 20.760, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Las entidades que operen en la cobertura definida en el artículo 1º deberán acreditar un capital mínimo que surgirá del mayor de los DOS (2) parámetros que se determinan a continuación:

a) PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ($ 891.700.-)

b) CUATRO POR CIENTO (4 %) de los Compromisos Técnicos.

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación para los estados contables correspondientes al período cerrado el 31 de marzo de 1993, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2452 v. 21/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.222/93

Bs. As., 14/5/93

VISTO la presentación efectuada por MEXBRIT LTD. REINSURANCE INTERMEDIARIES, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 66/96, los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000.-).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional;

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inc. b) de la Ley 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 29 (VEINTINUEVE) a MEXBRIT LTD. REINSURANCE INTERMEDIARIES, de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., con vigencia al 14.10.1993.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 21/5 Nº 2453 v. 21/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 11/5/93

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del artículo 1004. Fdo. REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ - Administrador Aduana de Formosa, sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

Apellido y Nombres	Sumarios Nº	Artículos	Multa Mínima
MENDOZA, Felipe	SA24-020/89	978	$ 68,34
TAYLOR, María Natividad	SA24-010/89	977	$ 22,00
SUAREZ, Amanda	SA24-090/90	985/987	$ 1.314,00
GAITAN, Celina	SA24-103/90	985/987	$ 266,00
			Solidaria
FARIÑA, Paulino	SA24-142/90	985/987	$ 4.084,00
PEGORARO, Hugo	SA24-142/90	985/987	Solidaria
CORTES, Rufa	SA24-143/90	985/987	$ 334,00
PEDRAZA, Rosa	SA24-143/90	985/987	Solidaria
MAGLIARELLA, Marcelo Antonio	SA24-146/90	985/987	$ 260,00
PAUMAN, Julio Agustín	SA24-153/90	985/987	$ 204,00
BARBERIS, Oscar Alberto	SA24-154/90	985/987	$ 554,00

e. 21/5 Nº 2454 v. 21/5/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a MATURANO CLAROS ELSA, documento de identidad Nº 92.703.457, sumario contencioso Nº 021/88 a 26 caratulado "MATURANO, CLAROS ELSA" —infracción al art. 987 del código aduanero (ley 22.415)—, conforme al fallo Nº 115/88-A26, que a la fecha se encuentra firme, más los intereses. El importe adeudado asciende a un total Pesos mil setecientos ochenta y tres (1783). Queda notificado, que deberá abonar dicha suma en el término de diez (10) días hábiles contados de esta publicación. Firmado CARLOS ALBERTO PERTICARI - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 21/5 Nº 2455 v. 21/5/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero (Ley 22.415)

Gualeguaychú, 22/4/93

Se le hace saber a HINOJOSA, COPA GENOBEBA, documento de identidad Nº 92.154.260, sumario contencioso Nº 22/88-SA26 caratulado "HINOJOSA COPA GENOBEBA", infracción al art. 987 del código aduanero (ley 22.415), conforme al fallo Nº 116/88-A26, que a la fecha se encuentra firme, más los intereses, el importe adeudado asciende a un total Pesos mil ciento cuarenta y tres con 91/100. Queda notificado, que deberá abonar dicha suma en el término de diez (10) días hábiles contados de esta publicación. Firmado CARLOS ALBERTO PERTICARI - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 21/5 Nº 2456 v. 21/5/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a ROCHA RODRIGUEZ JUDITH, documento Nº 92.103.252 expedido por el Registro Nacional de las Personas, sumario contencioso Nº 24/88-a26 caratulado "ROCHA RODRIGUEZ JUDITH" infracción al artículo 987 del código aduanero (ley 22.415), conforme al fallo Nº 118/88-A26, que a la fecha se encuentra firme, más los intereses, el importe adeudado asciende a un total de Pesos mil setecientos cincuenta y seis con 07/100 ($ 1.756,07). Queda notificado, que deberá abonar dicha suma en el término de diez (10) días hábiles contados desde la publicación. Firmado CARLOS ALBERTO PERTICARI - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 21/5 Nº 2457 v. 21/5/93

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a GOMEZ ALFREDO, D. N. I. Nº 5.113.346, sumario contencioso Nº 28/88A26 caratulado "GOMEZ, ALFREDO" infracción al art. 987 del código aduanero (ley 22.415), conforme al fallo Nº 119/88-A26, que a la fecha se encuentra firme, más los intereses, el importe adeudado asciende a un total de seiscientos sesenta con 11/100 Pesos ($ 660,11). Queda notificado, que deberá abonar dicha suma en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de esta publicación. Firmado CARLOS ALBERTO PERTICARI - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú.

e. 21/5 Nº 2458 v. 21/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a HENDEMREDEN ISABEL, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/90-005, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº , en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condenar a HERNDEMREDEN ISABEL al pago de pesos veinte con cuarenta y cinco ($ 20,45.-), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — Intimar al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — Notificar al infractor. Cumplido, archívese. — ROBERTO SANABRIA - Subadministrador (Int.) - Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/5 Nº 2459 v. 21/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Se notifica a JUAN CARLOS BACCI, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/91-061, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condenar a JUAN CARLOS BACCI al pago de pesos novecientos cuarenta y cinco con treinta y seis centavos, suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — Intimar al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — Notificar al infractor. Cumplido, archívese. — ROBERTO SANABRIA - Subadministrador (Int.) - Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/5 Nº 2460 v. 21/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Se notifica a DE LA TORRE EDUARDO A. CI. 12.727.317, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/91-068, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condenar a DE LA TORRE EDUARDO ANDRES al pago de pesos un mil trescientos uno con diez centavos ($ 1.301,10.-), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — Intimar al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — Notificar al infractor. Cumplido, archívese. — ROBERTO SANABRIA - Subadministrador (Int.) - Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/5 Nº 2461 v. 21/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Se notifica a RENATO ESPERGEL - D. N. I. 92.721.866, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/89-008, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condenar a RENATO ESPERGEL al pago de pesos ciento doce con treinta y tres centavos ($ 112,33), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — Intimar al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — Notificar al infractor. Cumplido, archívese. — ROBERTO SANABRIA - Subadministrador (Int.) - Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/5 Nº 2462 v. 21/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Se notifica a TOBAR TOBAR LUIS S., involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/91-014, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condenar a TOBAR TOBAR LUIS S. al pago de pesos sesenta ($ 60), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º — Intimar al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º — De forma.

ARTICULO 4º — Notificar al infractor. Cumplido, archívese. — ROBERTO SANABRIA - Subadministrador (Int.) - Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/5 Nº 2463 v. 21/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se citan a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles perentorios comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, en sus Sumarios Contenciosos, respectivos por la presunta infracción aduanera imputada (art. 977 de la Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. Se detallan los montos mínimos de la multa (art. 930/32 del C. A.). Firmado: ROBERTO FIDEL SANABRIA - Subadministrador a cargo de la Administración de la Aduana de San Martín de los Andes.

SUMARIOS Nº	INTERESADO/A	MULTA MINIMA $
SA58/91-077	FIGUEROA ROBLEDO, CARMEN C.	150.-
SA58/91-081	VILUGRON AEDO, JULIA A.	100.-
SA58/91-092	TORRES, JEARSON	306.-
SA58/93-001	SALGADO VIDAL, BRUNO	695.-
SA58/93-015	VASQUEZ VERA, PABLO I.	460.-
SA58/91-074	SAN MARTIN, LEOPOLDO A.	30.-
SA58/93-005	CONCHA BELMAR, PATRICIO	1.118,50.-
SA58/93-010	ULLOA ALVEAL, ADIEL B.	90.-
SA58/93-027	HENRIQUEZ VIVERO, IGNACIO	342,50.-

ROBERTO SANABRIA - Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/5 Nº 2464 v. 21/5/93

ADUANA DE SAN JAVIER

En los términos de los Arts. 1012 y 1013 inc. "h" del Código Aduanero Ley 22.415, se hace saber a RAUL ORLANDO ODONI, D. N. I. Nº 14.331.809, que en el Sumario Contencioso Nº 066/91, se ha dictado la Res. Fallo Definitivo Nº 018/93; cuya parte Resolutiva dice: "Artículo 1º: Condenar al comiso irredimible las mercaderías de figuración en Boleta de Secuestro, en los términos del/los art./arts. 986 del Código Aduanero. Artículo 2º: Sancionar a: ODONI RAUL ORLANDO D. N. I. 14.331.809 domiciliado en Avda. San Martín Nº 2741 Posadas (Misiones), el pago de una multa impuesta equivalente a (1) una, vez el valor en plaza actualizado de las mercaderías secuestradas que a la fecha asciende a: Pesos doscientos diecinueve con 58/100 ($ 219,58). Artículo 3º: Intimar al impuesto a cancelar la multa impuesta dentro de los (15) quince días contados a partir de la fecha de notificado del presente Fallo; en los términos de los arts. 924 y 1122 del Código Aduanero. Artículo 4º: Regístrese, notifíquese y consentido o firme que fuere remítase copia a la Sección Registro de Infractores y OM-2032, por Sección Contaduría procédase al cobro de la multa Impuesta y la pronta comercialización de las mercaderías comisadas. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO - Administrador (Int.) Aduana San Javier.

e. 21/5 Nº 2465 v. 21/5/93

ADUANA DE SAN JAVIER

En los términos de los arts. 1012 y 1013 inc. "h" del Código Aduanero - Ley 22.415, se hace saber a JOSE MARIO POPOW, DNI Nº 10.396.011, que en el Sumario Contencioso Nº 009/91, se ha dictado la Resolución Fallo definitivo Nº 003/93; cuya parte Resolutiva DICE: "ARTICULO 1º: ABSOLVER en los términos del art. 1112 del Código Aduanero y consideraciones que antecedente a: JOSE MARIO POPOW, DNI Nº 10.396.011, domiciliado en la calle Cervantes Nº 1371 - Oberá Mnes., de toda culpabilidad y penalidad en la presente causa. ARTICULO 2º: DEVOLVER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, las mercaderías de figuración en autos a su propietario, con motivo de la absolución dispuesta, quien deberá retirar la misma dentro de los diez (10) días de notificado, conforme al art. 429 del C.A. Debiendo labrarse acta de entrega en el momento de realizar la misma. ARTICULO 3º: REGISTRESE, notifíquese y consentido o firmas que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores de la Administración Nacional de Aduanas, con la intervención de la Oficina de Secuestro, procédase a lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente, con constancia dése al archivo por Sección Sumarios. — Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier Mnes.

e. 21/5 Nº 2466 v. 21/5/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a Hernán Igor PIZARRO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA48/89/006-GA a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) $ 42,34. PESOS CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CTVS. DERECHOS: $ 47,00.- PESOS CUARENTA Y SIETE. — Fdo.: PEDRO E. MARCHETTI, Interventor Aduana Río Gallegos.

Río Gallegos, 5/5/93, sita en Gdor. Lista y España.

e. 21/5 Nº 2467 v. 21/5/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a DELTA ADRIANA CONTRERAS PAREDES para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA48/017/89-GA a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) PESOS NUEVE CON VEINTICINCO CTVS. ($ 9,25). DERECHOS: PESOS OCHO CON SESENTA Y OCHO ($ 8,68). — Fdo.: PEDRO E. MARCHETTI, Interventor Aduana Río Gallegos.

Río Gallegos, 5/5/93, sita en Gdor. Lista y España.

e. 21/5 Nº 2468 v. 21/5/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a JAIME JUAN ANTONIO GRANE PRAT para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA48/89/009-GA a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) $ 48,38 PESOS CUARENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CTVS. DERECHOS: $ 53,70 PESOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA CTVS.- Fdo. PEDRO E. MARCHETTI, Interventor Aduana Río Gallegos.

Río Gallegos, 5/5/93, sita en Gdor. Lista y España.

e. 21/5 Nº 2469 v. 21/5/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a BERNABE PAILLAN LAGUELQUIN para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA48/89/025-GA a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) PESOS TRECE CON CINCUENTA Y UNO ($ 13,51) CTVS. DERECHOS: PESOS DOCE CON SESENTA Y OCHO ($ 12,68). Fdo. PEDRO E. MARCHETTI, Interventor Aduana Río Gallegos.

Río Gallegos, 5/5/93, sita en Gdor. Lista y España.

e. 21/5 Nº 2470 v. 21/5/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a José Sergio JAQUET para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº SA48/89/040 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al artículo 985 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Artículo 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA: Arts. 930/932 del C.A.: PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA Y SIETE CTVS. ($ 555,77). DERECHOS: PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SESENTA Y CINCO CTVS. ($ 299,65). Fdo. PEDRO E. MARCHETTI, Interventor Aduana Río Gallegos.

Río Gallegos, 5 de mayo de 1993.

e. 21/5 Nº 2471 v. 21/5/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Se cita a JOSE ADALIO SANTANA HARO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA48/89/027-GA a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.- MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.) PESOS NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y UN CTVS ($ 92,41). DERECHOS: PESOS SESENTA CON OCHO CTVS. ($ 60,08). Fdo. PEDRO E. MARCHETTI, Interventor Aduana Río Gallegos.

Río Gallegos, 5/5/93, sita en Gdor. Lista y España.

e. 21/5 Nº 2472 v. 21/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los Arts. del Código Aduanero, que se detallan, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.). Bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930 y 932 del C.A.), que más abajo se detallan; Fdo. HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en 11 de Julio 711, Río Grande, Tierra del Fuego.

Apellido y Nombre	SA-49-Nº	Infrac. Art.	Multa Mínima
MILOCCO, SAUL EDER	1401/91	970	$ 5.730
GALLI, CARLOS ALBERTO	984/91	970	$ 14.169,84
PADERNE, MARIO FERNANDO	287/91	970	$ 2.801,72
GALLI, CARLOS ALBERTO	983/91	970	$ 5.157
GALLI, CARLOS ALBERTO	985/91	970	$ 15.941,07
GALLI, CARLOS ALBERTO	894/91	970	$ 5.730
GALLI, CARLOS ALBERTO	895/91	970	$ 2.726,12
GALLI, CARLOS ALBERTO	892/91	970	$ 17.712,30
REBOLLO, SIXTA	314/91	970	$ 5.762,99
ROUMEC EDGARDO ENRIQUE	933/91	970	$ 10.928,88
CARRANZA, MARIANO	299/91	970	$ 5.400
MEANA, JOSE MANUEL	706/91	970	$ 14.169,84
ALVARADO GALLARDO, MARIA N.	33/93	977	$ 416
XAVE S.A.	1256/91	970	$ 5.400
GALLARDO CLOTILDE F.	1512/91	970	$ 2.685,60
TRANSPOLAR SRL	974/91	970	$ 15.941,10
TRANSPOLAR SRL	975/91	970	$ 5.400
		970	

e. 21/5 Nº 2473 v. 21/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 7/5/93

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
52-130	30-52300387-5	JULIO OSCAR MONACO Y CIA. S.A.
53-130	30-63195198-4	ORA S.A.
54-130	30-53679671-8	PRODUCTORES ASOCIADOS S.A.
55-130	30-53932479-5	OSANZ Y CIA. S.A.
57-130	20-02651938-2	RODRIGUEZ, Ismael
1-140	30-50020151-3	CIAO Y CIA. S.A.C.I.F.

e. 21/5 Nº 2474 v. 21/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Disposición 9/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 10/5/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nºs 8 y 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1 DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

Notificación por edictos

CAMINAL ARMANDO ROMULO	20-00368413-0	Agencia Nº 8
FRAGA FELIX	20-02106122-1	Agencia Nº 8
BRADACH JUAN VIRGILIO	20-04018662-0	Agencia Nº 8
NACIF JESUS	20-04027731-6	Agencia Nº 8
SALESANSKY SAUL	20-04048520-2	Agencia Nº 8
MIRSKY VICTOR	20-04209502-9	Agencia Nº 8
GUIDI RODOLFO EUGENIO	20-04220188-0	Agencia Nº 8
RODRIGUEZ CARLOS ALDO	20-04256482-7	Agencia Nº 8
CARELLA ALFREDO JOSE LUIS	20-04295008-5	Agencia Nº 8
DIAZ ALBERTO	20-04391187-3	Agencia Nº 8
GONZALEZ LOBO CAMILO RAMON	20-04437783-8	Agencia Nº 8
BENARDELLO LUIS RUFINO	20-04490267-3	Agencia Nº 8
PELLEJERO ARMANDO JOSE A.	20-04526208-2	Agencia Nº 8
CABRERA ENRIQUE ANTONIO	20-04637613-8	Agencia Nº 8
GIMENEZ HECTOR ALBINO	20-04864954-9	Agencia Nº 8
DENKER OSVALDO	20-04875143-2	Agencia Nº 8
CIOLLI JUAN ANGEL	20-05090070-4	Agencia Nº 8
PUNTARELLI FEDERICO DANIEL	20-05130427-7	Agencia Nº 8
BACMAN GREGORIO ROBERTO	20-07377870-1	Agencia Nº 8
SCIARRONI CARLOS ALBERTO	20-07611414-6	Agencia Nº 8
SCHNEER MANUEL RICARDO	20-07883218-6	Agencia Nº 8
ABIB CAMILO ALEJANDRO	20-08101484-2	Agencia Nº 8
FILIPPELLI RODOLFO ARMANDO	20-08209595-1	Agencia Nº 8
GUITELMAN NESTOR EDUARDO	20-08340988-7	Agencia Nº 8
CARUBIN JUAN OSCAR	20-10395375-9	Agencia Nº 8
TODARO GUSTAVO GUILLERMO	20-10550788-8	Agencia Nº 8
DELPINO DANIEL HORACIO	20-10598683-2	Agencia Nº 8
MARTINEZ CARLOS ADRIAN	20-10624071-0	Agencia Nº 8
TOBLLI JORGE EDUARDO	20-11122516-9	Agencia Nº 8
ODRIOZOLA CARLOS	20-11291201-1	Agencia Nº 8
FIORINO VICTOR AUGUSTO	20-11478361-8	Agencia Nº 8
PAULET PAULINO HECTOR	20-11574262-1	Agencia Nº 8
ROSENFELD NESTOR ALBERTO	20-12205552-4	Agencia Nº 8
GONZALEZ PABLO RODOLFO	20-12454255-4	Agencia Nº 8
ARCE JORGE ALBERTO	20-13986901-0	Agencia Nº 8
CERDAN FRANCISCO ANTONIO	20-14168924-0	Agencia Nº 8
PERCHIK GUSTAVO ADRIAN	20-14495329-1	Agencia Nº 8
FLINT F A LEICESTER	20-15225922-1	Agencia Nº 8
FONT MIGUEL	20-15250274-6	Agencia Nº 8
OGANDO MANUEL	20-15262255-5	Agencia Nº 8
VILLAVEIRAN EMILIO	20-15280099-2	Agencia Nº 8
PALAU ARMANDO	20-17363272-0	Agencia Nº 8
MAMMANA WALTER EDUARDO	20-18039017-1	Agencia Nº 8
YANG HUANG PIN	20-18585122-3	Agencia Nº 8
YANG HUANG SEN	20-18585123-1	Agencia Nº 8
YANG CHEN JEN	20-18727319-7	Agencia Nº 8
SANDOVAL JUAN CARLOS	20-18741211-1	Agencia Nº 8
GIMENEZ JOSE MARCELO	20-20060119-0	Agencia Nº 8
BALNCO GONZALEZ DANIEL LEONARDO	20-92300237-6	Agencia Nº 8
LEE JUNSIK	20-92726574-6	Agencia Nº 8
KIM SANG SU	20-92802214-6	Agencia Nº 8
GONZALEZ URBANO	23-04806642-9	Agencia Nº 8
SOSA ALBERTO MARTIN	23-05298042-9	Agencia Nº 8
DOMMEL MARCELO GUSTAVO	23-10492146-9	Agencia Nº 8
OJEA MARTA	23-12961616-4	Agencia Nº 8

HABERTE LILIA ROSA	23-13827462-4	Agencia Nº 8
VOIE PER ROALD	23-92849501-9	Agencia Nº 8
MINVIELLE ILDA OLGA	27-00028164-1	Agencia Nº 8
OTERO NELIDA AMEDARDA	27-01080337-9	Agencia Nº 8
ROSA ELENA ELBA	27-02575250-9	Agencia Nº 8
GRIMM ROSA MARIA R DE	27-03251742-6	Agencia Nº 8
ROTHLIN MARIA DE LOS ANGELES G DE	27-05774551-2	Agencia Nº 8
GIANCASPRO JULIA BEATRIZ	27-06280953-7	Agencia Nº 8
CELIS ANGELA AURORA	27-06539285-8	Agencia Nº 8
GOMEZ MARIA ELISA	27-10128125-1	Agencia Nº 8
NEGRI SILVIA MATILDE	27-10892422-0	Agencia Nº 8
LUCERO ELVA BEATRIZ	27-12983058-7	Agencia Nº 8
MENDIZABAL MARCELA FLORENCIA	27-13103503-4	Agencia Nº 8
KEVORKIAN JAZMIN REINA MALVINA	27-13735019-5	Agencia Nº 8
IGLESIAS CLAUDIA OLGA	27-14309065-0	Agencia Nº 8
CELIENTO ANDREA LAURA	27-14750654-1	Agencia Nº 8
ARGIBAY JOSEFINA	27-15260414-4	Agencia Nº 8
FERNANDES PEDRA CARMEN MERCEDES	27-92832004-4	Agencia Nº 8
AMATTINA HNOS.	30-50887215-8	Agencia Nº 8
ESTUDIO ABERG COBO DE JUAN ESTEBAN ABERG COBO J.	30-52793796-1	Agencia Nº 8
CONSERVAS PENSACOLA S.A.I.C.	30-52901900-5	Agencia Nº 8
MONUMENTAL SANTO DOMINGO SOC. ANONIMA COMERCIAL	30-54870868-7	Agencia Nº 8
TINTORERIA INDUSTRIAL BARROS S. A.	30-56448685-6	Agencia Nº 8
COMAHUE MENSAJERIAS PATAGONICAS S. R. L.	30-56901821-4	Agencia Nº 8
BELGRANO 702 S. R. L.	30-58023053-5	Agencia Nº 8
RICALCO S. A.	30-60019976-1	Agencia Nº 8
LA VICTORIA S. C. A.	30-61722998-2	Agencia Nº 8
CHIRAHI S. A. C. I. F. I. Y A.	30-61909045-0	Agencia Nº 8
PUYO S. A.	30-61940974-0	Agencia Nº 8
GDS GRUPO DE SISTEMAS S. A.	30-62017718-7	Agencia Nº 8
VEGHEL S. A.	30-62020855-4	Agencia Nº 8
CARDE S. R. L.	30-62174019-5	Agencia Nº 8
TAVEDI SOC. COLECTIVA	30-62325622-3	Agencia Nº 8
SERENDIPITY S. A.	30-62388726-6	Agencia Nº 8
GRACIELA PUW PRODUCCIONES S.A.	30-62510927-9	Agencia Nº 8
ARGENGRAPES S. A.	30-62960500-9	Agencia Nº 8
INTERNATIONAL TRADE FINANCE S. A.	30-63138979-8	Agencia Nº 8
SUE ELEN S. A.	30-63610145-8	Agencia Nº 8
ENFISUR S. A.	30-63981061-1	Agencia Nº 8
CARDAL S. R. L.	30-63998483-0	Agencia Nº 8
VACAD VORDI Y ASOCIADOS DE VORDI WALTER PEDRO L	30-64063504-1	Agencia Nº 8
I P N S A	30-64305093-1	Agencia Nº 8
LAS DOS ESTELAS S. C. A.	30-64307891-7	Agencia Nº 8
CLARA S. A. C. I. F. I. A.	30-64309767-9	
DISTRIBUIDORA CELO DE JORGE CETRINI Y OSVALDO L.	30-64463601-8	Agencia Nº 8
TORTUNEC S. A.	33-61888593-9	Agencia Nº 8
DELTAPLAC S. A.	33-62832698-9	Agencia Nº 8
GRAHER S. A.	33-62886244-9	Agencia Nº 8
GIACCIO ALFREDO HUMBERTO	20-04004000-6	Agencia Nº 9
FASANELLI OSVALDO	20-04051182-3	Agencia Nº 9
STRAJMAN ELIAS	20-04076010-6	Agencia Nº 9
MIRKIN ISAAC	20-04125021-7	Agencia Nº 9
GONZALES JORGE JOAQUIN	20-04168620-1	Agencia Nº 9
SZULCL ABRAHAM	20-04247021-0	Agencia Nº 9
POLCHONSKI JUAN	20-04427503-2	Agencia Nº 9
LOPEZ CARLOS DESIDERIO	20-04838649-1	Agencia Nº 9
TOSCANO PABLO	20-04841324-3	Agencia Nº 9
RAJANO HUMBERTO DOMINGO	20-08037013-0	Agencia Nº 9
NAVAS JOSE RICARDO	20-10398858-7	Agencia Nº 9
STEJMEZ MARCOS ROBERTO	20-12079240-8	Agencia Nº 9
BAJGORROTEGUI JOSE CARLOS	20-12093042-8	Agencia Nº 9
UMANSKY ERNESTO ANIBAL	20-13277205-4	Agencia Nº 9
FATALA EMILIO CESAR	20-14957985-1	Agencia Nº 9
LEVY MEMUN RAFAEL MARCELO	20-17607524-5	Agencia Nº 9
JAMUS ALBERTO MARIANO	20-17969030-7	Agencia Nº 9
SELDES ROBERTO EDUARDO	23-07606856-9	Agencia Nº 9
AVALOS ESTELA SILVIA	23-13654221-4	Agencia Nº 9
FERNADEZ NILSON	23-92196555-9	Agencia Nº 9
GALICIA Y RIO DE LA PLATA CIA. SEGUROS S. A. (en liquidación)	30-50003493-5	Agencia Nº 9
CERSOS BBC S. A. COM. INDUS.	30-51740939-8	Agencia Nº 9
LA RURAL S. A. DE SEGUROS	30-53100184-9	Agencia Nº 9
FERRETERIA FRANCESA S. A.	30-53503693-0	Agencia Nº 9
JOYERIAS BERTOTTI S. A. C. F. E. I.	30-53923662-4	Agencia Nº 9
SKYFON S. A. C. I.	30-55415271-2	Agencia Nº 9
EL MUNDO DEL BLANCO S. R. L.	30-55628558-2	Agencia Nº 9
CREACIONES DANVIC S. R. L.	30-55847117-0	Agencia Nº 9
EXPORTACIONES COMINPEX S. A.	30-56064588-7	Agencia Nº 9
RAUMAR S. R. L.	30-56174593-1	Agencia Nº 9
SUPERFLOR S. R. L.	30-57701093-1	Agencia Nº 9
APACI S. A.	30-57817242-0	Agencia Nº 9
PLAZA CONSTRUCCIONES S. A.	30-58068755-1	Agencia Nº 9
CATBEL S. A.	30-58094305-1	Agencia Nº 9
DECRFIN SACIFIA	30-58112858-0	Agencia Nº 9
NAN CHIANG S. R. L.	30-58312708-5	Agencia Nº 9
ELECTRONIC KING S. R. L.	30-58476420-8	Agencia Nº 9
GAMUPEL S. R. L.	30-58673326-1	Agencia Nº 9
CABMAR S. A.	30-58753932-9	Agencia Nº 9
BURNSIDE S. A.	30-59090241-8	Agencia Nº 9
ALBESIA S. R. L.	30-59581491-6	Agencia Nº 9
CONSTRUNAVE S. A.	30-60026985-9	Agencia Nº 9
FURTEX S. R. L.	30-60675910-6	Agencia Nº 9
AGROPECUARIA GOICOA S.	30-60666417-2	Agencia Nº 9
LOS CAIQUENES SCA	30-60981026-9	Agencia Nº 9
CARBA S. R. L. (EN FORMACION)	30-61040032-9	Agencia Nº 9
KARIBIA S. A.	30-61074303-6	Agencia Nº 9
OLGUIMAR S. A.	30-61158904-9	Agencia Nº 9
PROINTEX S. A.	30-61607734-8	Agencia Nº 9
CREACIONES L Y L DE LEVY MEMUN RAFAEL M Y LEVY	30-61763568-9	Agencia Nº 9
BUENOS AIRES CORPORATION S. A.	30-61840878-3	Agencia Nº 9
O. FASANELLI Y CIA. S. C. A.	30-61854925-5	Agencia Nº 9
CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIAJES S. R. L.	30-61910360-9	Agencia Nº 9
BEVIS S. A.	30-62207636-1	Agencia Nº 9
HIGHPERF S. A.	30-62388788-6	Agencia Nº 9
FACOARS S. A. (DISUELTA)	30-62666774-7	Agencia Nº 9
LYSMARI S. A.	30-62669520-1	Agencia Nº 9
MARILYS S. A.	30-62669537-6	Agencia Nº 9
TEDEEME S. A.	30-63097746-7	Agencia Nº 9
J. C. B. PRODUAR S. A.	30-63150243-8	Agencia Nº 9
JUNITEX S. R. L.	30-63256842-4	Agencia Nº 9
MARCUER S. A.	30-63306271-0	Agencia Nº 9
DOALE S. A.	30-63589937-5	Agencia Nº 9
EL NUMERO 1 S. R. L.	30-63764781-0	Agencia Nº 9
BALAZS Y CO. S. R. L.	30-63782541-7	Agencia Nº 9
GRAMMA S. A.	30-63792177-7	Agencia Nº 9
RUARCORP S. A.	30-63847686-6	Agencia Nº 9
NEW SPACE S. R. L.	30-63925951-6	Agencia Nº 9
ASHA S. R. L.	30-63995347-1	Agencia Nº 9
DOMSAL S. R. L.	30-64003072-7	Agencia Nº 9
NARVAY S. A.	30-64152057-4	Agencia Nº 9
ESKEA S. R. L.	30-64169400-9	Agencia Nº 9
AMERICAN DIFFUSSION S. A.	30-64179708-8	Agencia Nº 9
BODEGAS Y VIÑEDOS MAIPU S. A.	30-64204154-8	Agencia Nº 9
ASLAJA S. R. L.	30-64252054-3	Agencia Nº 9
DISTRIBUIDORA PIRAMIDE S. R. L.	30-64334802-7	Agencia Nº 9
AR MAN S. A.	30-64341552-2	Agencia Nº 9
DAMIRO S. A.	30-64341804-1	Agencia Nº 9
DOMET IMPORT S. A.	30-64397746-6	Agencia Nº 9
GALLOW ARGENTA S. A.	30-64490513-2	Agencia Nº 9
ELECTROMEGA INTERNACIONAL S. R. L.	30-64542665-3	Agencia Nº 9
CENTRO COMERCIAL AR. TAIWAN S. R. L.	30-64631811-0	Agencia Nº 9
ARGEN CHIL FREEPORT S. A.	30-64645296-8	Agencia Nº 9
FINEXCO S. A.	30-64697594-4	Agencia Nº 9
MYX S. R. L.	30-65042713-7	Agencia Nº 9
CREACIONES ALMALI S. A.	30-65119091-2	Agencia Nº 9
PIPERBO SACIFIAC	33-50788358-9	Agencia Nº 9
COMPAÑIA SILOW SAICIYF	33-52579408-9	Agencia Nº 9
AUDIO AMERICA S. A.	33-57067463-9	Agencia Nº 9
IND. FORESTALES ANDINO PATAGON. S. A.	33-58025356-9	Agencia Nº 9
ENERGIZER S. A.	33-59779467-9	Agencia Nº 9
RIDERTON S. A.	33-60840268-9	Agencia Nº 9
EMPRESAS Y NEGOCIOS S. A.	33-61122279-9	Agencia Nº 9
ARAXIS S. A.	33-64386520-9	Agencia Nº 9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA - Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 21/5 Nº 2475 v. 28/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1288/93

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Decreto Nº 2633/92. Servicios de exportación.

Bs. As., 20/5/93

Aclárase que las locaciones y prestaciones de servicios, a que alude el párrafo incorporado al artículo 13 del Decreto Reglamentario del Impuesto al Valor Agregado —Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones— por el Decreto Nº 2633 de fecha 29 de diciembre de 1992, para que revistan el carácter de exportaciones y resulten actividades exentas, deberán ser efectuadas en el país y su utilización o explotación efectiva ser llevada a cabo en el exterior, no dependiendo de la ubicación territorial del prestatario sino, por el contrario, del lugar en donde el servicio es aplicado.

De tal forma las gestiones de venta, intermediaciones o representaciones realizadas para empresas radicadas en el exterior relacionadas con las actividades que éstas desarrollen dentro del territorio de la Nación, resultan alcanzadas por el gravamen, habida cuenta que tales prestaciones resultan explotadas o utilizadas efectivamente en el país.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

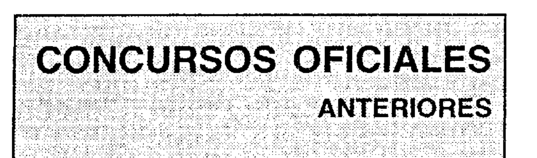
e. 21/5 Nº 2549 v. 21/5/93

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada A-772

En Buenos Aires, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia de la Dra. Elena D. Fernández de la Puente, a efectos de considerar la nota presentada por el Sr. Administrador Nacional de Aduanas, Lic. Gustavo Andrés Parino, solicitando se tenga a bien arbitrar los medios necesarios a efectos de conceder a esa Administración Nacional una suspensión de términos procesales por el período comprendido entre los días 17/05/93 y 21/05/93, atento que durante dicho lapso la Secretaría de Asuntos Legales será trasladada al edificio sito en Paseo Colón 635, 2º piso, comenzando la mudanza el día 17/05/93. Luego de un cambio de opiniones y teniendo en cuenta los inconvenientes que implica a la mencionada Secretaría la mudanza de la totalidad de sus elementos de trabajo e instalaciones, incluidos los legajos de las causas en trámite ante este organismo jurisdiccional, razón por la cual los profesionales a cargo de las mismas tendrían un difícil acceso a ellas y a sus distintas contingencias procesales, los señores Vocales ACORDARON: 1º) Conceder a la Administración Nacional de Aduanas, con carácter de excepción, la suspensión de términos procesales en las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación entre el día 17 y el día 21 del corriente mes, ambas fechas inclusive. 2º) La mencionada ampliación se extenderá a favor de los profesionales de las partes recurrentes, que deban efectuar trámites sujetos a plazos procesales en el ámbito de la Secretaría a que se hace referencia. 3º) Publíquese la presente Acordada en el Boletín Oficial, comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contecioso Administrativo Federal y expóngase fotocopia de la misma en la Mesa de entradas de este Tribunal Fiscal de la Nación. Con lo que terminó el acto siendo las quince y cincuenta horas. — Fdo.: ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE - JORGE CELSO SARLI - GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO - D. PAULA WINKLER - CATALINA GARCIA VIZCAINO - SILVIA A. CRESCIA - SUSANA LIA SILBERT - RICARDO XAVIER BASALDUA - RODOLFO HECTOR CAMBRA.

e. 21/5 Nº 2527 v. 21/5/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS LITORAL S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Santa Fe Oeste, Calchines y Paraná de AGUA Y ENERGIA S. E. CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 2 de julio de 1993 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 13 de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing.º CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 19/5 Nº 2431 v. 2/6/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

33 Lotes de terreno baldíos, ubicados en la localidad de Fuentes, Provincia de Santa Fe, sobre Bv. Reconquista entre calle Alfonso y Bv. Independencia, que se individualizan seguidamente y con las **BASES** que en cada caso se indican:

— **Lotes 4 al 26** de 350 m² $ 1.900 cada lote

— **Lotes 27 y 28** de 270 m² $ 1.800 cada lote

— **Lotes 29 al 36** de 350 m² $ 2.100 cada lote

Todos los inmuebles se encuentran desocupados. Títulos de propiedad a nombre de Ferrocarriles Argentinos.

Fecha y lugar de subasta: 28 de mayo de 1993 a las 10 horas en la Estación Ferroviaria.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A. sobre la comisión; y c) el saldo dentro de los quince días corridos de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los **gastos, impuestos y honorarios** serán a cargo del comprador.

La **venta** queda **sujeta** a la **aprobación** de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Primera Junta 2542 Santa Fe y Consorcio Inmobiliario Provincial: Paraguay 848 o Mitre 772 Rosario, Provincia de Santa Fe.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: ídem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Valor del pliego: sin cargo.

Buenos Aires,

e. 17/5 Nº 2430 v. 27/5/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 19

Gobernador Anaya y Lastra - Pcia. de Neuquén: Supermercado. Base de Venta $ 2.557.694.-

LICITACION Nº 53

L. N. Alem 447 - Tandil - Pcia. de Bs. As.: Supermercado. Base de Venta: $ 2.559.802.-

LICITACION Nº 71

Trieste 1376 - Berisso - Pcia. de Buenos Aires: Planta Panificadora y Depósito. Base de Venta $ 565.100.-

LICITACION Nº 73

Piedras 12/22 - Capital Federal: Supermercado Base de Venta $ 5.934.688.-

LICITACION Nº 76

Bouchard 1654 - Ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba: Supermercado Base de Venta $ 1.873.049.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 28-5-93 a las 14.00 hs. en Esmeralda 660, 3º P. Cierre recepción de las ofertas 27-5-93 a las 15 hs.

Valor de cada pliego $ 50.-

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta

I. V. A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

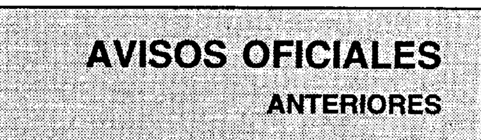
Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694. Te.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Te.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 19/5 Nº 2396 v. 26/5/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

Se notifica al señor OMAR ALFREDO FERNANDEZ, Nivel D - Grado 1, de la Dirección General de Administración, de lo dispuesto por Resolución S. G. Nº 87, dictada el 14 de abril de 1993, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — Recházase la renuncia presentada por el agente Nivel D - Grado 1, D. Omar Alfredo FERNANDEZ (M. I. Nº 18.041.471), de la Dirección General de Administración (Dirección de Contabilidad) de la Subsecretaría de Coordinación de esta Secretaría General.

Artículo 2º — Declárase cesante a partir del 13 de enero de 1993 al agente mencionado en el artículo anterior, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

De los recursos: Artículo 40º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley 22.140 y su modificatoria Ley 24.150).

Artículo 40º — Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este Régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las Cámaras Federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente. Firmado: Cdor. JORGE MIGUEL TORRES - Dirección General de Recursos Humanos - Subs. Coordinación - Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 20/5 Nº 2432 v. 24/5/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 239.807/808 de u$s. 437,50 Nº 2.100.404 de u$s. 875 Nros. 3.411.099/102 de u$s. 8,750 Nros. 6.970.515/549, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. José Luis Pereyra Lucena (h.). Bs. As. 29/4/93. Buenos Aires. — Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI - Analista del Tesoro.

e. 18/5 Nº 48.471 v. 16/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/5/93

D. G. I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Subdirector General de Administración C. P. FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA CIERRE
13/5/93	1387	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 dependiente de la Región Bahía Blanca. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1388	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región Mendoza. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1389	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región La Plata. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1390	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1391	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 4 dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1392	Jefatura de la Agencia La Rioja dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1393	Jefatura de la Agencia Santiago del Estero dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1394	Jefatura de la Agencia Jujuy dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1395	Jefatura de la Agencia Formosa dependiente de la Región Resistencia. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1396	Jefatura del Distrito San Ramón de la Nueva Orán dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 23 Func. 2)	15/6/93

Más detalles referente a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355 Piso 3º.

e. 19/5 Nº 2425 v. 21/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 4

Disposición Nº 4/93

Notificación por edictos Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación. Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 7/5/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar el sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables de más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
LOSANUVSKY PEREL, Vicente	20-00386316-7	Agencia Nº 51
CHIARAMONTE, Ricardo Luis	20-04291333-3	Agencia Nº 51
GARAT, María Celia	27-00245305-9	Agencia Nº 51
FORESTADORA DEL NORTE S. A.	30-50468690-2	Agencia Nº 51
ABOLENGO S. C. A.	30-51264204-3	Agencia Nº 51
LOS GRANADOS S. C. A.	30-51560616-1	Agencia Nº 51
EL HYMEC S. A.	30-51729651-8	Agencia Nº 51
LA GRANJA S. A.	30-52562833-3	Agencia Nº 51
S.A.C.I.F.A.G. DE CONSTRUC.	30-52879218-5	Agencia Nº 51
SANTA SABINA S. C. A.	30-54559428-1	Agencia Nº 51
COOPERATIVA DE TRABAJO	30-54671560-0	Agencia Nº 51
NAZARETH S. A. I. C.	30-54808018-1	Agencia Nº 51
GUADALAJARA S. R. L.	30-55986283-1	Agencia Nº 51
29 de JUNIO S. A.	30-57286565-3	Agencia Nº 51
CLUB EL CARMEN S. A.	30-57606947-9	Agencia Nº 51
R.P.M. S. A.	30-59495596-6	Agencia Nº 51
SILVINA AGUIRRE PROPIEDADES	30-59651112-7	Agencia Nº 51
INTERSOL S. A.	30-60924050-0	Agencia Nº 51
CHOLET S. A.	30-61171073-5	Agencia Nº 51
COMERCIALIZACION DE TARJETAS	30-61308781-4	Agencia Nº 51
PRELK S. A.	30-61506833-7	Agencia Nº 51
ALBREMATICA S. A.	30-61526767-4	Agencia Nº 51
DON GUIDO S. A.	30-62184485-3	Agencia Nº 51
INGEVIAL EMP. CONSTRUCT.	30-62351265-3	Agencia Nº 51
J.L.G. S.R.L.	30-62386928-4	Agencia Nº 51
JOYAS ESPECIALES S.R.L.	30-62637767-6	Agencia Nº 51
KORN FERRY INTERNATIONAL	30-62765983-7	Agencia Nº 51
SEGURIDAD JUNCAL S. A.	30-62896115-4	Agencia Nº 51
TECNODIVERSION S. R. L.	30-62908171-9	Agencia Nº 51
LISAPEL S. A.	30-63169753-0	Agencia Nº 51
BRAGA MENENDEZ S. A.	30-63181881-8	Agencia Nº 51
CABEZAS, Luis María	30-63187391-6	Agencia Nº 51
ALMAJARA S. A.	30-63196825-9	Agencia Nº 51
SERPIR S. A.	30-63378694-8	Agencia Nº 51
CAESAR PARK ARGENTINA S. A.	30-63643888-6	Agencia Nº 51
MAC SHOP S. A.	30-63751309-1	Agencia Nº 51
CHACABUCO 175 S. R. L.	30-63989492-0	Agencia Nº 51
COMPAQ LATIN AMERICA Co.	30-64000318-5	Agencia Nº 51
HIJOS DE M. ALLALTUNI S. R. L.	30-64016256-9	Agencia Nº 51
AOKI CORPORATION	30-64189259-5	Agencia Nº 51
DERMOND S. A.	30-64247317-0	Agencia Nº 51
SUCESORES DE P. MOSOTEGUY	33-50789283-9	Agencia Nº 51
CLUB DE LAS NACIONES	33-64324146-9	Agencia Nº 51
OSOS S. A.	33-64944317-9	Agencia Nº 51

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CARMOURTERES - Jefe Región Nº 4.

e. 19/5 Nº 2426 v. 26/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/5/93.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —piso 4º— Capital Federal.

ISLAS, Florentino

e. 18/5 Nº 2393 v. 1/6/93